



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

EL SISTEMA PENITENCIARIO DEL
ESTADO DE MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

Raúl Guadalupe Victoria Islas

México, D. F.

1974



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

E L

SISTEMA PENITENCIARIO

DEL ESTADO DE MEXICO

RAIL GUADALUPE VICTORIA ISLAS

A mi madre
AGUSTINA IGLAS DE VICTORIA
cuyo esfuerzo para mi formación
le hace resaltar su abnegación
y cariño

A mi padre
FAUSTO VICTORIA MEJIA
su ejemplo inspiración de
mis actos.

A mis hermanas

**Dolores, Luis, Lydis, Antonio
Lourdes y Roberto**

**por confiar en mí y de quienes
siempre he recibido cariño y -
apoyo**

A mi cuñada

Carmela Martínez Santana

A mi cuñado

Angel Gutiérrez

A mis sobrinos

**como un estímulo para su
vida futura**

A mis tíos

A mis primos

**Ponciano, Alfredo, Guillermo
Guadalupe y Bernardino
Hugo, Arturo, Carlos y Manuel**

**A mis amigos y compañeros
con quienes conviví, en -
mi dichosa vida de estu-
dante.**

Al Director de esta tesis

Sr. Dr. y Lic. Luis Rodríguez Manzanera

**De quien he recibido valiosa orientación
en la elaboración de la presente tesis.**

**Al Sr. Lic. Antonio Sánchez Galindo
como reconocimiento a su esfuerzo -
creador en beneficio de la colecti-
vidad.**

P R E S E N T A C I O N

Honrables maestros miembros del jurado que habrán de calificar mis conocimientos, limitados a la categoría de un estudiante, presento a su consideración y benevolencia este modesto trabajo-elaborado, más con buena voluntad y deseos de seguir aprendiendo, -- que con el ánimo de exhibir conocimientos extraordinarios que reconozco, me falta mucho para llegar a alcanzar.

A todo el plantel de profesores de la Facultad de Derecho, que con cariño y sapiencia transmiten sus conocimientos y experiencias de la ciencia jurídica a los educandos, quiero agradecer el haber hecho posible que llegara para mí este momento culminante - en mi vida estudiantil, en el que voy a sustentar el tan ansiado examen profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho, no como un mero trámite académico, sino como un feliz arribo a una meta largamente acariciada y que será, el principio de mi vida profesional la cual habré de llevar con dignidad y decoro para satisfacción propia y en honor de mis queridos maestros a quienes tanto debo.

A mis amigos, a quienes recuerdo con cariño fraternal, les invito a seguirnos superando en la vida profesional para dignidad de ésta. Dignifiquemos el Derecho y demos prestigio y honor a nuestra querida casa de estudios, la FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

INTRODUCCION

La causa que nos ha impulsado a realizar este modesto trabajo, se debe a una inquietud nacida de la observación de los sistemas adoptados en las prisiones del país, cuyos aspectos administrativos no concuerdan con las circunstancias actuales del Derecho Penitenciario.

Se ha sugerido la idea de que los individuos acusados de haber cometido un delito, al ser privados de su libertad, el Derecho los excluye de la sociedad, lo cual es totalmente erróneo, pues la sentencia debe determinar a más del período de reclusión, los derechos que con tal motivo se sujetarán a una suspensión temporal; ésto significa la imposibilidad de hacer valer en perjuicio de dichos individuos lo no previsto en la resolución correspondientes.

El devenir histórico se resume como una lucha constante para lograr los valores eternos e inmanentes; la persona es un fin en sí mismo a la que deben reconocérsele una dignidad como tal y sus derechos inalienables e imprescriptibles, se consiguieron como fundamento de la sociedad pues pertenecen a todo ser humano.

A través de la historia, el hombre ha creado diversas entidades artificiales, de ellas, tal vez la más importante, ha sido el Estado, entidad imperfecta e inconclusa, en constante proceso de transformación, que acusa serias anomalías, mismas que lo tienen en constante peligro de derrumbe a la cual se le ha dotado de excepcionales poderes, contundentes y catastróficos, y es a esa entidad a la que se le encomienda la seguridad de nuestro destino.

Los derechos fundamentales del hombre, se basan en los atributos de la persona humana, de ahí nacen y no de la condición jurídica de ésta, por ello se justifica su protección, que es convencional, complementaria o coadyuvante de la que ofrece el derecho, ya que éste debe ejercer una acción social redentora sobre el género humano.

Pero en realidad, el derecho está en mayor grado al servicio del Estado, que al del hombre individualmente considerado, aunque aquél frecuentemente invoca que sus actos se inspiren en el interés social, no realice en todo su pureza, el ejercicio de los derechos humanos.

Lo reprobable de esta institución es que el Estado agota el margen de la ley y menosprecia el orden jurídico, quedando el hombre a merced de las circunstancias, ya que al no tener derechos frente al Estado, éste fija el margen del Derecho al campo de acción del individuo, oprimiéndolo inmisericordemente con un fin incomprendible, provocando un caos que lleva al exterminio y relajamiento de los vínculos morales de la sociedad.

En este tipo de regímenes, se sufren coacciones tales como las que impiden emitir opiniones ya no solo que puedan referirse a graves errores o anomalías, sino incluso las que expresen un punto de vista diferente al de la administración pública, debido a la existencia de infinidad de medios que pueden hacer inoperantes la consignación de los derechos humanos. Sin embargo es necesario tomar en cuenta que los derechos del hombre y las garantías individuales, inherentes a la persona, son perfectamente oponible a la autoridad del Estado y que es denigrante abstenerse de protestar contra los ultrajes a la dignidad humana, ya que ese silencio implica una activa complicidad; por el contrario, debemos fomentar el espíritu de justicia y la plena realización de la seguridad, ya que entre los postulados de un verdadero régimen democrático, está el que podamos contar con todos los medios idóneos para exigir el respeto a nuestros derechos.

Es necesario considerar tales derechos en el ámbito penitenciario, pues la discriminación que se hace a las personas internas en este tipo de plantales, negándose el reconocimiento que éstos tienen a las garantías en un mínimo de derechos fundamentales y la más inhumana de las políticas de desigualdad jurídica. Tratar de menospreciar al hombre por el hecho de estar privado de su libertad, confinado en una prisión, es una aberración inconcebible y la negación misma de la cultura y la civilización, los derechos del hombre --

4

no pertenecen a la humanidad en general.

Los internos en los centros penitenciarios (si es que así puede llamarse a las cárceles, hecha excepción del Centro Penitenciario del Estado de México), desprovistos de sus derechos esenciales se convierten en seres inútiles, desprovistos y sin el estímulo necesario para lograr su regeneración, al recobrar su libertad no pueden ofrecerle a la sociedad ni un ápice de su inteligencia.

El ser humano exige consideración, protección y respeto a su persona y dignidad en todo momento, y nuestro papel como juristas estriba en asumir la responsabilidad de hacer efectivo el reconocimiento y la seguridad de los derechos humanos, por que todo lo que pueda promover y alentar el respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales para todas las personas, sin distinción, como miembro de la familia humana.

C A P I T U L O I
L A P E N A

1. CONCEPTO
2. CARACTERISTICAS
3. EVOLUCION DE LAS IDEAS PENALES
 - a) La venganza privada
 - b) La venganza divina
 - c) La venganza pública
 - d) El período humanitario
 - e) El período científico
4. DESARROLLO HISTORICO DEL ASPECTO PUNITIVO EN EL ESTADO DE MEXICO
5. DIVERSOS TIPOS DE PENA EN EL ESTADO DE MEXICO
 - a) La pena de muerte
 - b) Presidio y obras públicas
 - c) La prisión
 - d) Confinamiento
 - e) Prohibición de ir a lugar determinado
 - f) La multa
 - g) La reparación del daño
 - h) Inhabilitación, destitución o suspensión - de funciones o empleos.
 - i) Suspensión o privación de derechos
 - j) La reclusión
 - k) Amonestación
 - l) Causión de no ofender
 - m) Vigilancia de la autoridad
6. APLICACION DE LAS PENA

CAPITULO I LA PENA

1. CONCEPTO DE PENA

Definición del Diccionario del Derecho Penal. Castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta. Cuidado, aflixión o sentimiento interior grande. Dolor o sentimiento corporal. Dificultad, trabajo, pesar (1)

Con respecto a la noción de la pena muchas definiciones o conceptos se han establecido al respecto, pero solo nos concretaremos a señalar algunas:

La pena es el sufrimiento impuesto por el Estado en ejecución de una sentencia al culpable de una infracción penal (2). Es el mal impuesto por el poder social al autor de un delito y por razón de ese delito (3). Es el mal infringido por los registrados conforme a la ley del Estado a aquéllos que han sido reconocidos en debida forma culpables de un delito (4).

De los conceptos establecidos anteriormente, podemos considerar que aún cuando la pena sea considerada como un sufrimiento, como un mal o como una retribución, tiende siempre a un mismo fin ya que se impuesta al culpable como consecuencia de una infracción penal la cual es decretada por el Estado.

Por lo que respecta a nuestro derecho expondremos la posición sostenida por algunos de nuestros grandes tratadistas con respecto a la noción de la pena.

La pena es la consecuencia legal que tiene el delito para su actor, quien sólo debe sufrirla cuando se le impone el Estado y por resolución de sus tribunales (5). Es la reacción social y rídicamente organizada contra el delito (6).

-
- 1) Diccionario Porrúa de la Lengua Española, Edit. Porrúa S.A. /69 p.528
 - 2) Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal. Parte Gral. p. 574
 - 3) Bettiol, Derecho Penal. Parte Gra. p. 484
 - 4) Augusto Roeder. Las doctrinas Fundamentales Reinales sobre el Delito y la Pena. Traduc. Fco. Giner. Madrid 1876 pg. 489
 - 5) Raúl Carranza y Trujillo. Derecho Penal. Parte Gral. pg. 174
 - 6) Fernando Castellano Tena. Lineamientos de Derecho Penal pg. 306

Independientemente de los conceptos establecidos, la pena debe aspirar a la realización de fines de utilidad social y --- principalmente al de la prevención del delito. Pero orientada hacia este rumbo no puede prescindir en modo absoluto de la idea de justicia, cuya base es la retribución por que la realización de la justicia es un fin socialmente útil.

Por ésto aún cuando la pena haya de tender de modo - preponderante, a una finalidad preventiva, a de tomar en cuenta aquí llos sentimientos tradicionales hondamente arraigados en la conciencia colectiva que exigen el castigo del delito y den a la represión-criminal un tono moral que lo sieva y ennoblesce.

Y sobre un fondo de justicia la pena debe obrar sobre el delincuente, creando en él, por medio del sufrimiento, motivos que le aparten del delito en el porvenir, para posteriormente reformarlo y readaptarlo a la vida social, también obrar no sólo sobre el delinguente, sino también sobre los ciudadanos pacíficos mostrándoles mediante su conminación y su ejecución, las consecuencias de la conducta delictuosa, vigorizando así su sentimiento de respeto a la Ley.

2. CARACTERÍSTICAS

Se establecen como características de las penas las - siguientes:

a) Es un sufrimiento, o sentido por el penado como - un sufrimiento, el cual proviene de la retribución o privación impugta al condenado de bienes jurídicos de su pertenencia, vida, libertad, propiedad. etc.

b) Es impuesta por el Estado. La pena es pública, - impuesta por el Estado para la conservación del orden jurídico o para respetarlo cuando haya sido perturbado por el delito.

c) La pena debe ser impuesta por los Tribunales de - justicia como consecuencia de un juicio penal.

d) Debe ser personal, esto quiere decir que debe recaer solamente sobre el penado de modo que nadie debe ser castigado- por hechos de otros.

e) Debe ser legal, establecida por la Ley, y dentro de los límites por ella fijados, para un hecho previsto por la misma como delito (7)

En el derecho legislado moderno es todavía la pena un mal inflingido legalmente al delincuente como consecuencia del juicio y del proceso correspondiente; es un mal que el juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar su reprobación social con respecto al acto y al autor. Más ya no atiende a la moralidad del acto, sino a la peligrosidad del sujeto y en vista de ello a la defensa social.

Por otra parte podemos observar que en nuestro derecho moderno junto a la pena se perfilan paralelamente las medidas de seguridad, ya que se considera que las penas están en franca decadencia pues no toma en cuenta al origen antropofísico-social del delito.

El Congreso Penitenciario celebrado en Praga en el año de 1930 considero que las penas deben ir acompañadas de las medidas de seguridad, cuando aquéllas sean insuficientes e ineficaces para la defensa social.

En consecuencia estableceremos lo que es la pena y las medidas de seguridad, estableciéndoles por separado cada una de ellas:

La pena como ya antes lo habíamos establecido, es como pena y por ello retribución y se haya destinada al fin de la retribución. Esto es, tiende a la prevención general, ya que corresponden siempre a la idea de dolor, expiación e intimidación.

Las medidas de seguridad por el contrario son tratamientos de naturaleza preventiva y responden al de la seguridad, en consecuencia estas se encuentran fuera del campo penal y corresponden a las autoridades administrativas; es preventiva ya que tiende a un fin de seguridad pudiendo aplicarse tanto a los irresponsables como a los responsables después de expiada la pena.

- - - - -

7) Cuello Calon Eugenio Ob.cit. pag. 580

Pero se objeta por el contrario que las penas y las medidas de seguridad son análogas e imposibles de separar, son dos círculos secantes que pueden reemplazarse mutuamente. Por último se emplea una sola palabra para contener las penas y las medidas de seguridad: la palabra sanción.

En cuanto al Código Penal del Estado Libre y Soberano de México de 1873, promulgado por el Gobernador Lic. Alberto García, no hace alusión a las medidas de seguridad, sino que en su artículo 78 solamente menciona las penas. En tanto que el Código penal de -- 1937, sí hace mención a las penas y medidas de seguridad, en el Título II, Capítulo I. Art. 24; por otra parte el Código Penal de 1956- y el Código Penal de 1961, no hacen alusión a las medidas de seguridad, sino solamente a las penas.

3. EVOLUCION DE LAS IDEAS PENALES

a) Evolución Histórica. Bien sabido es que la sociedad es una forma de vida natural y necesaria del hombre en el cual se requiere un ajuste de las funciones y de las actividades de cada individuo; apunta el maestro Villalobos, que para que sea posible la convivencia, su conservación y desarrollo ha de hacer todo aquello que sea medio adecuado para llenar sus propias necesidades, hallándose obligado a respetar el ejercicio de iguales facultades en los demás y aún contribuir con su esfuerzo para la satisfacción de las exigencias colectivas, constituyéndose así, el orden jurídico -- por el conjunto de normas que regulan y hacen posible la vida en común (8). Pues bien con la exteriorización de hábitos, ritos, costumbres y disposiciones obligatorias, que rigen esta forma de vida, observamos ya las primeras normas de convivencia social, que han de regir a los individuos, organizando y estructurando a la vez dicha sociedad.

Siendo el derecho penal una manifestación del Estado, un medio de que este se vale para lograr sus fines, como son habida-

(8) Ignacio Villalobos. Derecho Penal Mexicano. pag. 15

cuenta el orden, la paz y la seguridad social, no basta el enunciar-
 meras formulas legales, sino que es necesario anexar a ellas para su
 eficacia y cumplimiento una sanción, que obligue a los transgresores
 a sujetarse al orden establecido por ellas, ya que en las más primi-
 tivas manifestaciones de los grupos sociales, se observa, que al dic-
 tar sus disposiciones obligatorias, siempre traen consigo un castigo
 en caso de desobediencia.

Con extraña unanimidad, sociólogos y juristas se hayan
 en absoluto acuerdo al afirmar, que en los principios, todo el dere-
 cho fue derecho penal, que la combinación y la aplicación de las pe-
 nas fueron en un tiempo, el medio coercitivo único para dirigir la -
 conducta del pueblo gobernado o de los estratos gobernados (9).

En las prácticas penales que nos muestra la historia,
 y al decir de Castellanos Tena que la historia en general es la narra-
 ción ordenada y sistemática de hechos importantes que han influido -
 en el desarrollo de la civilización de la humanidad. Aplicando ta-
 les conceptos a nuestra disciplina podemos decir, que la historia --
 del derecho penal, es también la narración sistemática de las ideas-
 que han determinado la evolución y desarrollo del derecho penal re-
 presivo (10). Es importante tener una idea así sea somera, de la -
 aplicación a lo largo del tiempo de las instituciones o conceptos a -
 fin de poseer una visión clara de tales cuestiones y así aprovechar-
 las experiencias pasadas para la solución de los problemas del pre-
 sente.

De tal manera que la historia nos muestra que en las
 practicas penales se advierte la función represiva, la cual obedec-
 a distintos tiempos y principios, lo que ha llevado a distintos tra-
 tadistas entre ellos Cuello Calon (11) a distinguir los siguientes -
 periodos: el de la venganza privada, el de la venganza divina, el -
 de la venganza pública y el período humanitario; habiendo quienes -
 señalen un quinto período denominado científico.

- - - - -

10) Fernando Castellanos Tena. ob. cit. pag. 43

11) Cuello Calon Eugenio. Derecho Penal pag. 54

b) La Venganza Privada o de sangre. En los primeros grupos humanos a falta de una organización jurídica que hiciera efectiva las disposiciones obligatorias, vemos que fue el impulso de la defensa, como afirma Villalobos (12) o de venganza divina, la reacción esencial, todas las actividades provocadas por un ataque injusto, lógica reacción que obedece a una fuerza instintiva, de la naturaleza misma del hombre.

En este período se observan muestras de adelanto y progreso, al darse cuenta los grupos de las graves consecuencias que causaba el exceso en el ejercicio de este derecho, se ve en la necesidad de limitarlo a través de ciertas fórmulas, como lo fuera el talion y la composición. El talion consistía en causar un daño igual al inferido, es decir, "ojo por ojo y diente por diente", y la composición, era un pago que hacía el ofensor al ofendido por el daño causado, evitando así la venganza, es aquí donde tenemos la primera forma represiva como respuesta al delito.

c) La Venganza Divina. Es innegable la influencia que la religión ha tenido en la formación de los grupos sociales. En la sociedad en que el individuo no puede ejercer su dominio sobre las fuerzas naturales, el propio proceso histórico social, se desarrolla esencialmente en forma espontánea, de igual modo que hasta cierto momento los hombres incapaces de controlar las fuerzas, tampoco se hayan en condiciones de dominar las fuerzas espontáneas del desarrollo social, causas que lleven al grupo social a buscar una explicación de los fenómenos naturales y sociales, llegando a la idea de la existencia de seres superiores a quienes se ofendía por el atentado cometido contra el grupo bajo su protección o de cualquiera de sus componentes, era preciso desagrarlarla por medio de un sacrificio suplicatorio, de un SUPPLICIUM, generalizándose entonces tal especie de venganza, en nombre de las divinidades ofendidas como explicación, justificación y fin de las medidas penales (13), y en representación de la divinidad ofendida, la clase sacerdotal realiza la función represiva.

12) Ignacio Villalobos ob.cit. pag. 24

13) " " " ob. cit pag. 26

d) La Venganza Pública. Al ir adquiriendo el Estado conciencia de su personalidad política y de su misión, dice Villalobos, y al irse distinguiendo los delitos entre públicos y privados, según el interés que se lesione de una manera directa, es cuando la pena tiene un carácter público, encomendándose la aplicación de dichas penas a los jueces, buscándose a toda costa mantener el orden y la paz sociales mediante las penas más crueles.

La crueldad de las penas corporales dice Carranca y Trujillo, solo buscan un fin, intimidar a las clases inferiores, por ello las penas eran desiguales según las clases, la intimidación aspiraba a mantener intactos los privilegios reales y oligárquicos (14) llegándose al extremo de transmitir la responsabilidad a los familiares del acusado, a la mutilación, a los azotes, a las marcas etc.

En este período, surgen una serie de penas, tales como la prisión perpetua en calabozos subterráneos; la jaula de hierro; la argolla consistente en una pesada pieza de madera cerrada sobre el cuello; el "piliri", que era una picota en la cual cabeza y manos quedaban sujetas estando la víctima de pie; la horca; los azotes; la rueda, en la que se colocaba al reo después de romperle a golpes los huesos; las galeras; el descuartizamiento por la acción de cuatro caballos al ser tirados; la hoguera; la decapitación por hacha; el hierro candente que producía marcas infames; el garrote; la estrangulación y los trabajos forzados. La tortura era una cuestión preparatoria, durante la instrucción y una cuestión previa antes de la ejecución.

e) Período humanitario. El escombro que causaba la crueldad de las penas en el período de la venganza pública, levantó una corriente de reacción, un movimiento humanizador de las penas, y en general de los sistemas penales (15). La tendencia humanitaria cobró forma hasta la segunda mitad del siglo XVII, con el libro de Cesar Bonesana, Marqués de Beccaria: "De los Delitos y de las Penas", en cuyas páginas brillan las luces sobre las que se alzara el edificio del derecho penal.

14) Raúl Carranca y Trujillo. Derecho Penal Mexicano pag. 61
15) Fernando Castellano Tena ob. cit. pag. 33

En su capítulo XV establece "El que haya leído las historias (cómo no ha de llenarse de horror ante los tormentos bárbaros e inútiles imaginados a sangre fría y ejecutados por hombres que se tenían por sabios! Qué dejarse de sentir estremecerse todas sus partes más sencibles contemplando los millares de infelices a quienes la miseria, tolerada o querida de las leyes, que siempre a favorecido a pocos y ultrajado a los demás, arrastraron a un desespigado regreso al primer estado de la naturaleza, o a quienes escuso de delitos imposibles unidos por la tímida ignorancia, o simplemente, - reos tan sólo, de ser fieles a sus principios, hombres dotados de -- los mismos sentidos y por tanto, de las mismas pasiones, lacerados con formalidades meditadas o con lentos tormentos, jocundo espectáculo de una fanática multitud" (16)

El Lic. Castellanos Tena, nos señala los siguientes pasajes de la obra de Maquese de Beccaria:

a) El derecho a castigar se basa en el contrato social y por tanto la justicia humana y divina son independientes.

b) Las penas únicamente pueden ser establecidas por las leyes; éstas han de ser generales y sólo los jueces pueden declarar que han sido violadas.

c) Las penas deben ser públicas, prontas y necesarias proporcionadas al delito y las mínimas posibles. Nunca deben ser atroces.

d) Los jueces, por no ser legisladores, carecen de la facultad de interpretar la Ley. Para Beccaria nada hay tan peligroso como el axioma que proclama la necesidad de consultar el espíritu de la Ley.

e) El fin de la pena es evitar que el autor cometa nuevos delitos, así como la ejemplaridad respecto a los demás hombres;

y.

f) La pena de muerte debe ser proscrita por injusta; el contrato social no la autoriza, dado que el hombre no puede ceder el derecho a ser privado de la vida, de la cual el mismo no puede disponer por pertenecerle (17)

16) Cesare Beccaria, Tratado de los Delitos y de las Penas pg. 151

17) Fernando Castellanos Tena ob.cit. pag. 34

g) **Periodo Científico.** El avance y la evolución -- del derecho penal que hemos observado desde los primeros signos sociales a través del proceso histórico jurídico, nos conduce al período en que el delincuente es la máxima preocupación de la justicia, - Carranza y Trujillo dice, "El delito, es una manifestación de la personalidad del delincuente y hay que readaptar a éste a la sociedad - corrigiendo sus inclinaciones viciosas (18)

La concepción científica que acerca del derecho se -- plantea, dá lugar a la elaboración o formación de diversos criterios, así tenemos el criterio sostenido por la Escuela Clásica que encabeza el célebre maestro de Pisa Francisco Carrara, que se resume en -- los siguientes seis puntos: 1. Igualdad de derechos, 2. Libre albedrío, 3. Entidad, delito 4. Responsabilidad moral, 5. Pena proporcional al delito, 6. Método deductivo. Y la Escuela Positiva representada por Ferri, Garofalo y Lombroso sostienen que todo pensamiento científico, debe descansar precisamente en la experiencia y en la observación mediante el uso del método inductivo.

Después de haber analizado los períodos mencionados -- líneas arriba, haremos la clasificación de las penas: estudiando a la naturaleza o por el bien jurídico que afectan, se clasifican en -- los siguientes: contra la vida (pena capital); corporales (azotes, - merces y mutilaciones); contra la libertad (prisión, confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado); pecuniarias (priven de algunos bienes patrimoniales como la multa y reparación del daño); contra ciertos derechos (destitución de funciones, pérdida o suspensión de la patria potestad y la tutela, etc) (19).

Es conveniente mencionar que la Penología se ocupa -- del estudio de las penas y de las medidas de seguridad. También el estudio de las penas suele designarse con el nombre de ciencia penitenciaria. Durante algún tiempo se reservó esta denominación al estudio de los diversos sistemas de ejecución de las penas de privación de libertad, pero su campo de acción se ha ensanchado gradualmente -- hasta comprender todas las diversas clases de pena, las medidas de ge

18) Raúl Carranza y Trujillo ob.cit. pag. 62

19) Fernando Castellanos Iena ob. cit. pag. 46

guridad, el patronato y las instituciones postcarcelarias (20).

De la clasificación anterior sólo nos referimos a la pena corporal, prisión y sanción pecuniaria.

Las Penas Corporales. Se denominan así a aquellas penas que recaen sobre el cuerpo del condenado y al cual pertenecen la pena de muerte y las estrictamente corporales, es decir, aquellas -- que no tienen otro fin que infligir un dolor corporal al penado.

Así la pena de muerte que se imponía en los tiempos pasados no solamente con la finalidad de privar de la vida al condenado sino con la de hacerle sufrir, tuvo enorme importancia en los antiguos sistemas penales. Las legislaciones que actualmente la tienen la aplican no con el fin de hacer morir, sino con el fin de hacer sufrir. (21)

Considerándose a la pena de muerte como ilícita, comenzó a iniciarse una campaña contra dicha pena a fines del siglo -- XVIII con Beccaria quien más que atacar a la pena de muerte combatió su frecuente aplicación.

Los principales argumentos de Beccaria contra la pena capital eran: que para ciertos delincuentes carece de eficacia intimidativa, mientras que la prisión perpetua la posee en mayor grado; -- que su ejecución pública es para la mayoría un espectáculo que no -- inspira sentimientos de terror. Sin embargo en casos extraordinarios defendía su aplicación, cuando un ciudadano es privado de la libertad tenga tales relaciones todavía o tal poder, que sea un peligro -- para la seguridad de la nación, y cuando su existencia pueda producir una revolución peligrosa para la forma de gobierno establecida. (22)

Lo anterior nos lleva a pensar, que la vida como uno de los más altos valores del hombre y de la sociedad, y que no está incluido en el corto sacrificio de la libertad que cede particular a hecho; y que si el hombre no es dueño de matarse, cómo a podido :

- - - - -

20) Cuello Calon Eugenio. Derecho Penal. Parte Gral. pag. 673

21) Cuello Calon Eugenio. ob. cit. pag. 681.

22) Vid. de los Delitos y de las Penas. Versión Castellana XVI p.99

serlo de dar a otro, en suma, la sociedad no tiene derecho a matar, y si lo hace es porque lo juzga útil y necesario.

Los argumentos de la corriente abolicionista de la pena de muerte son los siguientes:

a) Carece de eficacia intimidativa, pues la estadística demuestra, que los países que la han suprimido no se manifiesta ningún aumento de los delitos castigados con ella.

b) Para ciertos criminales, para los asesinos caracterizados por su insensibilidad moral; para los criminales profesionales para quienes la pena es una especie de riesgo profesional que no los espanta, para los apasionados que delinquen por móviles políticos o sociales.

c) La pena de muerte es irreparable, no ofrece recurso alguno contra el error de los jueces.

Los defensores de la pena capital invocan como principales argumentos los siguientes:

a) La pena de muerte es la única que posee eficacia intimidativa para la lucha contra la criminalidad.

b) Constituye el medio más adecuado para efectuar la selección artificial, que la sociedad debe realizar eliminando de su seno a los individuos antisociales e inadaptables a la vida social, es el único medio pues la prisión, aún la perpetua siempre ofrece el riesgo de posibles evasiones y la posibilidad de que una revolución abra las puertas de las cárceles (23)

La Pena de Prisión. Entre las penas privativas de la libertad la de prisión es la más importante e integra uno de los capítulos más desdichados de la historia humana. Trabajo de siglos ha sido elaborar, en los terribles recintos detentivos, la sombra por la luz, la enfermedad por la salud, la sistemática y arbitraria vejación por la ley, la abrumadora ociosidad por el trabajo, la promiscuidad apretada de humanos contemplados como bestias por la separa-

23) Cuello Celon Eugenio, ob. cit. 681

ción metódica de cuerpos y espíritus.

Pero ante el ataque peligro, la sociedad ha debido -- reaccionar revisando de continuo su catálogo de penalidades y seleccionando un proceso evolutivo, los que ha creído eficaces para detener la varejada de delincuentes.

Pasada la ingenua fé en la pena capital, superada la práctica atroz de las sanciones corporales, la prisión surgió vigorosa, como una esperanza más de punición justa y racional del condenado. Sigamos su historia hasta el advenimiento de los grandes regímenes penitenciarios. Contemplémosla en esa época en que solo fue, y esto en el mejor de los casos, reja fuerte para la pura segregación del delincuente o rudimento de corrección del criminal. Después mucho después, llegó la pena de prisión. Pero es posible que la prisión pena haya sido conocida, ya, por la India en la época de Manu y por el Imperio Azteca. En Atenas se proclamó el uso de latomas, cavernas en sitios deshabitados, cuya entrada se condenaba, para prisión preventiva.

Roma instituyó la ergástula, cuyo nombre aún hoy se asocia a terrible encarcelamiento, para detención de reclusos, de carácter preventiva, bien definitiva con cadena perpetua. Constantino emperador romano de oriente proclamó, en el siglo II de nuestra era una famosa constitución sobre el régimen de encarcelamiento. Se quitó mediante tal texto, abolir la crucifixión, separar a los presos según su sexo y suprimir todo tormento e inútil rigor en las prisiones. Así mismo se encargó al Estado la obligación de sostener económicamente a los presos indigentes y se ordenó hubiese en toda cárcel un patio bien soleado, para alegría y salud de los presos (24)

La pena de prisión fruto de una experiencia secular -- no obstante sus grandes inconvenientes, es el medio más frecuente de defensa contra el delito en las sociedades modernas; esta pena es hoy el eje del sistema represivo en todos los países. Es decir la pena de prisión es relativamente moderna. En el derecho canónico el *praedium* era lugar de penitencia pero en los conventos y por la in-

24) Constancio Bernaldo de Quirós. Lecciones de Derecho, Penitenciario pag. 45

fluencia canónica fueron naciendo las cárceles, la torre medieval, - las casas de hilados y tejidos y los aserradores de maderas, se dedicaban a la custodia de los deudores remisos e quienes se obligaba a pagar mediante trabajo.

Vinieron las casas de trabajo o disciplinarias de Londres (1555), Amsterdam (1595), Ambergo (1620) y Florida (1667), para vagos y malvivientes, prostitutas, criados rebeldes y menores pervertidos, por último Clemente IX inauguró el Hospital de San Miguel en Roma (1704), para jóvenes delincuentes y en Gante apareció por fin - una verdadera prisión (25)

El régimen de ejecución de estas penas debe organizarse sobre las siguientes bases:

a) Sobre una base de humanidad no olvidando al hombre que hay en todo delincuente, teniendo en cuenta que este no se haya fuera del derecho, sino en relación jurídica de derecho público con el Estado y que deducidos los derechos perdidos o restringidos - por la condena, su condición jurídica es igual a la de los ciudadanos no reclusos. No deben por lo tanto estas penas y su ejecución, ofender la personalidad humana, ni repercutir sobre derechos o intereses jurídicos no afectados por la condena.

b) Su organización debe siempre encaminarse a la reeducación y readaptación social del culpable, finalidad que será preferente o secundaria según el grado de corregibilidad del delincuente y la finalidad a la que la sanción aspire.

Las formas de ejecución de las penas privativas de la libertad o sistemas penitenciarios, empleados en la actualidad, principalmente de origen americano bajo la influencia de Franklin el movimiento penitenciario europeo se extendió a los Estados Unidos; fundándose la sociedad penitenciaria de Filadelfia (1776), que logró la construcción de una prisión en el año de 1790, donde se puso en práctica un régimen especial penitenciario.

La Pena Pecuniaria, se presenta en dos formas, como multa y como reparación del daño, a lo que procederemos a estudiar - la primera de estas formas.

Villalobos citando a Garraud escribe, la multa es una pena que consiste en la obligación de pagar al Estado una suma de dinero a lo que agrega que es la única pena de carácter indiscutiblemente intimidatoria y ejemplar y que no puede ser considerada como medio de readaptación, salvo el efecto general, educativo que tiene solo reproche penal ni mucho menos como medio de eliminación (26)

La multa debe ser fijada por los tribunales en caso que nos ocupe (por ser pena) a quienes también compete establecer en la misma sentencia los días que corresponden en el caso de que el sentenciado no pague la multa.

La Reparación del Daño. Tiene que ser hecha por el propio delincuente a la víctima o a su familia. Pudiendo cumplirse en dos formas, la primera restituyendo la cosa obtenida por el delito o bien por el pago de la misma y mediante indemnización del daño material o moral causado a la víctima o a su familia.

4. DESARROLLO HISTORICO DEL ASPECTO PUNITIVO EN EL ESTADO DE MEXICO

Parece ser que dentro del desenvolvimiento social de un grupo determinado, existen siempre conjuntos de fuerzas, que son guiadas, quizá por un aspecto de inconciencia colectiva. Tal es el caso del desarrollo socio jurídico del Estado de México, que ha llevado siempre aparejada una insistente actitud de vanguardia en el ámbito penal.

Durante la Época Precortesiana, nuestra entidad fue habitada por importantes civilizaciones: La Teotihuacana, la Tolteca y desde luego la Nahuatlaca, todas ellas con sus diversas ramificaciones. Al respecto basta recordar a los Nahuatlacas en el Valle de Toluca y a los Chichimecas en los alrededores, todos estos grupos humanos imbuidos en un derecho sumamente rígido y bárbaro, con el catálogo de penas que frecuentemente eran privativas de la vida, se cubría todo el ámbito jurídico de la sociedad de aquellos pueblos en constante lucha por subsistir. Todas las instituciones ya civiles,-

26) Ignacio Villalobos ob.cit. pag. 589

novillarias o religiosas se encontraban cubiertas por el férreo mandato de un derecho penal y retributivo y cruel. (27)

Por otra parte Raúl Carranca y Trujillo nos dice que el derecho Penal de Texcoco, era casi draconiano: manifestando que la pena de muerte y la esclavitud eran los dos terribles recursos de defensa social, y que en algunas ocasiones se prolongaban a través del canibalismo, el descuartizamiento y la cremación en vida, hasta la decapitación y la estrangulación, el machecamiento de la cabeza con piedras, el empalamiento y otras más. No era raro que la pena de muerte fuese acompañada de la confiscación como sucedía en los casos de alta traición (28)

Cronistas e historiadores nos indican las conductas observadas, en materia criminal entre los actos considerados como delictuosos y las penas que les correspondían eran las siguientes:

Pena de Muerte para el aborto, adulterio, asalto, calumnia (de carácter público y grave), estupro, encubrimiento, homicidio, incesto, sedición y traición. Lo anterior nos confirma que las leyes que tenían los indios de la Nueva España, Anáhuac o México, - que si el hijo del tatur vendía lo que su padre tenía o alguna de sus tierras, moría secretamente ahogado; los que asaltaban en el camino, eran apedreados o ahorcados públicamente; quienes hurtaban en el mercado, eran muertos a pedradas; todas las modalidades del incesto, eran castigados con la muerte; los adúlteros eran apedreados, causándoles también de esa manera la muerte, el homosexual o varón - que tomaba el hábito de mujer era ahorcado (29)

A este respecto basta recordar que hasta 1961, aún existía el tipo delictivo del homosexualismo en el Código Penal del Estado de México como una reminiscencia arcaica y ruda de nuestro derecho derecho precortesiano.

- - - - -

27) Fray Jeronimo de Mandiata, Historia Eclesiástica Indiana V México 1870 pag. 136

28) Raúl Carranca y Trujillo. Principios de Sociología y Derecho Pg nel pag. 138

29) Quiróz Cuaron Alfonso. La pena de muerte pg. 27

En cuanto a la ejecución de las sentencias en cada tribunal había un ejecutor, ya que uno de los magistrados era quien por su propia mano ejecutaba las sentencias.

Así la pena de muerte se llevaba de diverso modo, según la clase de delito por el que se aplicaba, pero generalmente agotaban a dar muerte a los sentenciados a esta pena, ahorcándolos, ahogándolos, a pedradas, a palos o abriéndoles el abdomen o la caja-torácica. A menudo la pena de muerte era agravada, antes y después de la ejecución, con otras penas tenidas como infamantes.

Las penas de arresto y de prisión como la de rifa, el ab so de confianza, y el daño en propiedad ajena se extinguían en -- las cárceles.

Ya Fray Jerónimo de Mendieta nos describe como eran -- las cárceles del tiempo de la Colonia y muy cerca de los límites y -- lugares que hoy ocupa el moderno Centro Penitenciario, y que con actividad incansable recorría los conventos de Calimaya y Zinacatepec. Es el quien ha hecho celebre por boca de diversos penitenciaristas, -- cuando para destacar reiteradamente la injusticia de la prisión re-- tributiva, han recordado que en cierta ocasión, y en el famoso infor-- me que rindió a sus superiores, hablaba de que las prisiones eran -- jaulas e inhumanas (30)

Así pues nos las describe de la siguiente manera "Te-- nían las cárceles dentro de una casa oscura y de poca claridad y en -- ella hacían su jaula o jaulas, con una puerta cerrada por fuera con-- tables atravezadas y con grandes piedras, contendo además con los -- guardias, y como las cárceles eran inhumanas, en poco tiempo se par-- ban los presos flacos y amarillos, en virtud de que la comida era de -- bil y poca. Estas cárceles estaban junto a donde había judicatura, -- y servían para los grandes delincuentes, como los que merecían pena-- de muerte; para los demás los ministros de justicia dejaban el pre-- so en un rincón con unos palos delante sin otra guarda, yo lo ví. con -- mis ojos" (31)

30) Kehler. El Derecho Penal de los Aztecas pag. 174

31) Jerónimo de Mendieta ob. cit. pag. 136

Los medios de ejecución, unos traumáticos como el apedreamiento, los garrotazos y descuartizamiento; otros del grupo de la asfixia se vieron enriquecidos en crueldad y variedad de procedimientos con la Conquista. Esto es, antes de la conquista la pena de muerte se utilizó como instrumento penal, pero con la conquista se convirtió en castigo para los inconformes, para los no sometidos, -- tanto desde el punto de vista político como del religioso o económico. Hasta entonces y después de la pena de muerte había sido instrumento de represión contra herejes y revolucionarios.

A pesar de lo mencionado, en relación con Frey Jerónimo de Mendiesta, el derecho penal mexicano en la época colonial no -- fue menos severo. Quizá sea por esto, que no sea fácil quitarle a -- la pena, aún en la actualidad, su sentido retributivo. Las leyes de los indios establecieron una serie de penas, provenientes de las 7 -- partidas de Alfonso el Sabio, que solo suspcicieron la construcción -- de mazorras, patibulos y picotas, todavía y como muestra de ello, -- Don Bernaldo Constancio de Quiros, hace poco más de una década, ha -- blaba de la famosa picota de Otumba, que también los Aztecas y los -- Matlazincas tenían el propio, en cuyo lugar se levanta una pobre pri -- sión (32)

Esto es durante la Epoca Colonial, México quedó sujeto al régimen jurídico de la península, y se principio por aplicar en -- su territorio las escasas disposiciones que existían en las leyes es -- pañolas de la época, el cual consistía en la seguridad material y pa -- ra tal efecto se mandaba encadenar a los presos durante las noches y ponerlos en cepos para prevenir su fuga.

En las leyes recopiladas, se ordenaba la separación -- de sexos, la existencia de libros de registro, la prohibición de jug -- gos de azar. Durante todo este tiempo era característica inherente -- al estado de prisión, el que el preso debía de pagar lo que se cono -- cía como "Derechos Carcelarios", que significaba pago de sueldos pa -- ra alcaldes y cancarberos, debiendo además proveer a su propia sub -- sistencia.

32) Constancio Bernaldo de Quiros, La Picota en América, pag. 110

A través de las leyes de indias, el sentimiento de --piedad hacia el preso se fue acentuando en las disposiciones legales, no alcanzando semejante ablandamiento hasta el infeliz que sufría la detención, quien seguía siendo un individuo abandonado y vejado por cualquier motivo. El sentimiento de piedad de la legislación estaba fundado en el único deseo de hacer menos cruel la existencia del prisionero, pero en forma alguna se orientaban sus disposiciones hacia una finalidad concreta diferente del castigo, la educación religiosa que se daba a los presos se encaminaba hacia el arrepentimiento del pecado cometido al transgredir la ley del monarca.

Cárceles y presidios de la Epoca Colonial mexicana, --son reflejo de la política española en cuanto a reclusos se refiere. Las leyes encaminadas a ser menos dura la suerte del prisionero, permanecen primorosamente estampadas en los folios de los archivos criminales y ... ahí quedan, los sentimientos de compasión, aún en el caso de que hubiesen aplicado hubieran sido estériles, ya que no tenían finalidad concreta, ni pudieron haberla precedido en un medio --en que el prisionero era considerado como apestado y siervo de la comunidad.

Reúl Carranca y Trujillo nos dice al respecto, que las penas del derecho penal español, aplicadas en nuestro país durante --la colonia, el que por supuesto no escapa el Estado de México, iban desde la infameación, hasta los azotes y la muerte en sus diversas --formas pasando por el trabajo de minas. Desde luego tuvieron vigencia los trabajos forzados y las penas pecuniaras, todas ellas ubicadas en lugares que servían para espectáculo público.

Lograda la Independencia Política, la Nación Mexicana luchó largo tiempo para liberarse del derecho penal impuesto por los conquistadores, y soportar una serie de modificaciones legislativas y de leyes especiales la mayor parte de ellas, expedidas bajo la presión de circunstancias apremiantes, no demuestran únicamente los errores del correspondiente período científico; sino también los defectos típicos de toda legislación como sucedió siempre en épocas de de sorden, las medidas represivas de gobiernos débiles y poco firmes --bien pronto inspiraron en un furor inexorable. Pocas de las leyes --

de aquella época estan animadas del espíritu renovador y generoso -- del México moderno.

La situación importante durante esta época, y a la -- cual no escapa el Estado de México, vemos que las leyes dictadas por los diversos gobiernos que se disputaron el poder hasta el triunfo -- definitivo del partido liberal, fueron hijas de las circunstancias: -- muchos de ellos siguen las peculiares ideas (completamente ajenas a -- la idea penal) del que las expedía o hacía se expidieran; ninguna -- tiene un carácter científico ni obedece a un plan de reformas precon -- cebida.

Como muestra de ésto señalaremos que la situación im -- perante por las que atravesaba la República Mexicana se dicta el 8 -- de abril de 1853 un decreto firmado por el General Lombardini, depo -- sitario del Supremo Poder Ejecutivo, dejaba a juicio de la justicia -- militar a los asaltantes y no tenía otro objeto que reprimir por el -- terror estos delitos. La ejecución de la pena de muerte se ejecuta -- ba dentro de las 48 hrs. siguientes a la sentencia y no se admitían -- prórrogas de gracia o de indulto. (33)

Posteriormente en agosto del mismo año se expide una -- ley relativa a la culpabilidad de los conspiradores contra el orden -- y la tranquilidad pública, imponiéndose la pena de muerte a los que -- declararan conspiradores los Tribunales Militares, y ordena a los -- Tribunales civiles la confiscación de los bienes sentenciados.

Una vez que han quedado sin efecto dichos decretos, -- se dictan nuevas medidas de terror o pena el 15 de septiembre del -- mismo año: los habitantes de pequeñas poblaciones o de ranchos cerca -- nos al lugar de un asalto debían reparar los daños aún cuando fueran -- inocentes; señalaremos como punto de referencia, que eran responsa -- bles los pueblos o haciendas más inmediatas al lugar en que se come -- tan robos en camino público, así mismo se establecía que para hacer -- efectiva esta responsabilidad, los señores gobernadores de los Esta --

33) Colección de Decretos expedidos por el Décimo Congreso Constituy -- cional y por el Ejecutivo del Estado libre y Soberano de México -- durante el período de 5 de marzo de 1857. Tomo XIX, Toluca 1887 -- Imprenta del Instituto literario pag. 182

dos, tan luego como se cometa un robo, mandaran a instruir un sumario para acreditar lo que hubiese robado, y dispondrá que su importe lo satisfaga el pueblo o hacienda que sea responsable.

En la República Mexicana la doctrina, la legislación y la costumbre marchan decididamente, desde siempre, en la vertiente abolicionista. La polémica suscitada en el Congreso Constituyente de 1856 - 1857, que culminó en la aceptación de la pena de muerte como un mal menor, requerido por las condiciones de una época turbulenta, cuando se carecía de un sistema penitenciario adecuado, sino aún de prisiones seguras en que fuese posible contener eficazmente a los criminales.

De ahí que el primer párrafo del artículo de la Constitución de 1857 prescribió, hasta su derogación el 14 de mayo de 1901, una vigencia condicionante de la supresión de la pena capital: "para la abolición de la pena, queda a cargo del poder administrativo es establecer a la mayor brevedad el régimen penitenciario".

Así con la República nace el primer Código Penal del Estado Libre y Soberano de México de 1873, promulgado por el celo, - la inquietud y laboriosidad del Gobernador Lic. Alberto García. Al Código anterior le sigue el de Contreras de 1937 del Ing. Salvador Sánchez Colín consignándose en estos cuerpos de leyes la pena de muerte, suprimiéndose definitivamente la pena de muerte en el año de 1961, durante el gobierno del Dr. Gustavo Baz, momento culminante en el desarrollo histórico del aspecto punitivo en el Estado de México.

El catálogo de penas se ha reducido considerablemente en relación con el Código hasta ahora en vigor, la supresión de la pena de muerte en el año de 1961, responde más que a un principio de piedad a una exigencia social.

En México el hecho de conservar la pena de muerte, resulta aún más grave, pues no es lícito desconocer que hemos padecido una traición sangrienta, subestimadora de la vida humana, y como reacción a esta tradición, el propio Estado, para lavar sus culpas anteriores, debe proclamar que en México nadie tiene derecho a matar, ni el Estado mismo.

La experiencia demuestra que en esos días las cárceles estaban llenas de pobres y lo trágico es que también la pena de muerte se ensaña con los pobres. Popularmente se dice que lo que los ricos es alegría en el pobre es borrechera; con las penas también -- son ellos quienes llevan la peor parte.

Actualmente se ha hablado de la reimplantación de la pena de muerte en México con motivo de una serie de secuestros y asesinatos, que tienen justamente indignada a la sociedad; anteriormente habíamos mencionado que la pena de muerte es contraria a la naturaleza humana, y que nada justifica que el Estado, que en ocasiones ha sido protector de no muy limpios intereses, se convierta al mismo en asesino legal.

Luego, cabe considerar que la mayoría de los que abogan por la reimplantación de la pena lo hacen por un sentimiento, -- consciente o inconsciente, de venganza, por lo que se puede objetar -- que, dado nuestro sistema constitucional, que prohíbe la aplicación retroactiva de las penas, de reimplantarse la fatal no podría aplicarse a los cavernarios asesinos responsables de los crímenes que habrían producido la reimplantación.

5. DIVERSOS TIPOS DE PENA EN EL ESTADO DE MEXICO

Con respecto a este veremos la evolución de las penas descritas en los Códigos de 1873 - 1873 - 1937 - 1956 y 1961 respectivamente; procurando llevar en orden cronológico pero sin hacer -- una clasificación.

1) Sobre la pena de muerte conviene destacar que el primero de ellos (1873), establece en el artículo 71 que "La pena de muerte es el mal que por disposición de la Ley o reglamento se hace padecer en su persona o en sus bienes, al que ha cometido un delito, cuasi-delito, o falta" lo cual no sucede en los otros códigos (de - 1937 y 1956), que solo hacen mención a las penas y medidas de seguridad; y que el código penal vigente solo menciona las penas, sin hacer mención de las medidas de seguridad.

Se destaca entre las penas en el C.P. de 73, la pena de muerte estableciéndose que la "pena de muerte se sujetará siempre sin añadir ninguna clase de tormento que aumente los sufrimientos -- del reo, aunque su delito tenga cualidades agravantes" (ar.83). No se impondrá nunca a las mujeres ni a los menores de 21 años y cuando debiera imponerseles se entenderá conmutada en la de trabajos forzados de presidio a los hombres y de prisión a las mujeres.

En cuanto al Código Penal de 1937 se establece: "la pena de muerte se reduce a la simple privación de la vida, no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en acto de verificarse la ejecución (art.24), esta pena no podrá aplicarse a las mujeres ni a los varones que hayan cumplido 70 años; los jueces podrán apreciando las circunstancias personales de los responsables, las de los ofendidos, así como las del hecho, -- substituir la pena de muerte por la de prisión por treinta años y -- aún disminuir a su prudente arbitrio, ese término según las peculiaridades del caso y las atenuaciones que de la peligrosidad del acusado resulten del proceso.

Por otra parte el Código Penal de 1956 establece que "la pena de muerte consiste en la privación de la vida del delincuente" (art. 28) la cual no podrá aplicarse a las mujeres ni a los varones que hayan cumplido 70 años.

El Código Penal vigente (de 1961), que derogó al anterior Código penal, suprime la pena de muerte por la de prisión según vemos en el artículo 26.

La fuente de la pena de muerte la encontramos en la época precortesiana, (en sus diversas modalidades), y en la Constitución de 1857 (art. 23), que establecía en sentido condicional la abrogación de la pena de muerte, para cuando se estableciera el régimen penitenciario, así se expresaron en aquella época: Zarco, Mata, -- Arriaga, Vallarta. Ya antes Ramírez había expresado que la comisión le había revelado el secreto de la injusticia de los legisladores -- que admitían la pena de muerte: "podemos matar mientras no haya buenas cárceles" (34)

34) José Angel Coniceros. Derecho Penal pag. 353

De tal manera que el artículo 23 de la constitución - de 1957, fue aprobado en los siguientes términos "Para la abolición de la pena de muerte queda, queda a cargo del poder administrativo - establecer a la mayor brevedad, el Régimen Penitenciario. Entre tanto queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que el traidor a la patria en guerra extranjera, el saltador de caminos, el incendiario, el parricida, el homicida con alevosía, premeditación y ventaja, e los delitos graves del Orden militar y a los de piratería que definiere la ley".

Al redactarse el Código Penal de 1871 del D. F. Martí nez de Castro pugno por la no abolición de la pena de muerte, la --- cual esta ganada para el futuro, esto es se declara abolicionista -- condicional, con estas palabras: "Cuando esten ya en práctica todas las prevenciones que tienen por objeto la corrección moral de los de lincentes: cuando por su trabajo honesto en la prisión puedan sa- llir de élla amesatrados en algun arte u oficio, y con un fondo bas- tante e proporcionarse después los recursos necesarios para subsis- tir: cuando en las prisiones se les instruya en su religión, en lo moral, en las primeras letras: y por último, cuando nuestras carce- les se conviertan en verdaderas penitenciarías en donde los presos - no puedan fugarse, entonces a mi juicio podrá suprimirse la pena de muerte mientras no, porque sería comprometer la seguridad pública, y tal vez a reducir a nuestra sociedad al extremo peligroso de hacerse justicia por sí mismo.

Por otra parte el hacer un análisis de la situación - social imperante en esa época decía: "Por que si la medida de que - se trata es peligrosa en una nación como la nuestra, despoblada, con pésimas cárceles, con una policía todavía imperfecta, que ha estado - en guerra continua por espacio de sesenta años, con sus industrias y comercios abatidos, y en momentos en que comienza a restablecerse la seguridad. Y por más que tratemos de hacernos ilusiones es necesse- rio confesar: que se comprometerían sitamente la seguridad pública - y privada, si la pena de muerte se aboliera del todo, sin tener esta blecido para sustituirla el sistema penitenciario que es el único, - sin duda, con que pueden alcanzarse los dos grandes fines de las pe-

nas: el ejemplo y corrección moral, pero también es preciso convenir en que sería una iniquidad dejar vigente dicha pena, y no hacer desde luego los mayores esfuerzos para lograr cuanto antes que sea innecesaria su aplicación. (35)

A pesar de lo señalado líneas arriba en relación a la pena de muerte, los códigos mencionados anteriormente, significan ya un progreso, ya que se restringió muchísimo su aplicación, pues además de que no se puede imponer a las mujeres, ni a los menores de veintinueve años ni a los mayores de setenta. Alcanzando su máxima culminación en el Código Penal vigente, en el cual desaparece definitivamente la pena de muerte como pena, gracias a la labor desarrollada a través de largos años de estudio y que vio su culminación en 1961.

La constitución establece también en su parte final la pena de muerte, para determinados delitos.

El Código Penal vigente de 1961, suprimió la pena de muerte ya que esta responde más que a un principio de piedad, a una exigencia social. El delito hunde sus raíces en la sociedad, y el delincuente no es sino un producto de esta; principio indiscutible de la moderna política criminal es asegurar la máxima defensa contra los individuos peligrosos permitiendo la máxima rehabilitación de los readaptables a la vida social. Si bien es cierto que la pena de muerte cumple a satisfacción y hasta con demasía, con la primera posición de la fórmula citada, no lo es menos que no realiza el ideal de la segunda, pues se limita a eliminar al delincuente, sea o no readaptable de manera fácil y hasta barata para el Estado.

En México el hecho de conservar la pena de muerte resulta aún más grave, pues no es lícito desconocer que hemos padecido una tradición sangrienta, subestimadora de la vida humana, y como reacción a esa tradición, el propio Estado para lavar sus culpas anteriores, debe proclamar que en México nadie tiene Derecho a matar ni el Estado mismo.

Podemos concluir que siendo la Constitución, nuestra Ley suprema en el país, y en relación a la pena de muerte en el Est

do se han cumplido con los requisitos por ella señalados tales como contar con un régimen penitenciario, establecimientos necesarios, -- personal, etc.

Es de gran importancia señalar que el fin de la pena y el objeto a que ella aspira es la readaptación social del delincuente a la vida social, mediante el conjunto de instituciones que la ciencia penitenciaria aconseja señalando entre ellos: la disciplina, el trabajo y la educación; mediante un tratamiento para que durante su permanencia en el establecimiento penitenciario se capacite, para que al volver a la sociedad pueda luchar en buenas condiciones.

2) Entre otras penas podemos señalar las de presidio y obras públicas (1873), con que contó el gobierno; siendo el ayuntamiento el que debía de decidir sobre el sitio en que debían de hacerlo, para que los detenidos trabajaran en la construcción de obras públicas, como hacer carreteras y al efecto se establecieron presidios a lo largo del trazo inicial de los caminos para que se fueran comunicando conforme avanzara el trabajo. Estos tipos de pena fueron derogados de los siguientes códigos.

3) La Prisión. De las penas privativas de la libertad la de prisión es la más importantes. "La prisión se ejecutará siempre en las cárceles públicas, y los sentenciados solamente pueden ser ocupados en trabajos que hayan de verificarse en el interior de ellas" (art. 85) Código Penal 1873). El Código Penal de 1937 la define en los siguientes términos: "La prisión podrá ser de tres días hasta treinta años, en los lugares o establecimientos dentro o fuera del estado, que fijen las autoridades competentes" (art. 21). En iguales términos la define el Código Penal de 1956, estableciendo además al igual que el anterior que, "los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos serán recluidos en establecimientos o departamentos especiales". El Código Penal vigente nos dice que "la prisión consistirá en la privación de la libertad, la que podrá ser de tres días, en los términos y con las modalidades previstas en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la libertad del Estado de México (art. 27)

Para los fines de la pena de prisión establecerse que existen actualmente en el Estado tres clases de prisiones:

I.- Penitenciaría del Estado o principal situada en la Capital del Estado, en donde extinguen su condena los reos sentenciados.

II.- Las Cárceles Distritales, que tienen el carácter de lugares de detención preventiva para los procesados, aunque en ocasiones alojan a sentenciados a penas cortas y,

III.- Cárceles Municipales, que alojan a sentenciados por jueces municipales, menores o de paz.

A través de los años hemos visto en los libros, en los periódicos y en general de los medios de difusión, que la prisión en sus orígenes y actualmente en toda la República, hecha excepción del Estado de México, Veracruz y alguno otro, el estado imperante de ellas.

Como consecuencia de ésto se ha venido hablando a través de largos años, que ha cursado una historia hecha de fracasos, muros y rejas, así sufren una andanada de ataques no exentos de razón; esto es privación pura y simple de la libertad, ya que ante la muralla periférica de los reclusos se detiene con frecuencia desalentadora, aún los más tímidos fracasos.

Se ha dicho y se ha averiguado que ni los correccionales, ni los presidios, ni el sistema de trabajos forzados corrigen al criminal; estos castigos no pueden más que castigar y defender a la sociedad de los atentados que aquel pudiera cometer. La reclusión y los trabajos forzados, desenvuelven en estos hombres un rencor profundo, sed de goces prohibidos y una espantosa apatía.

También se ha dicho que la prisión no prepara para la vida en común, ya que una vez extinguida la pena y que después de tantos esfuerzos generosos que elevan la condición humana, constituye un profundo fracaso en la lucha de la sociedad contra el crimen; además constituye un factor de indudable influencia en la formación del tipo peligroso y en especial del reincidente y del delincuente -

habitual. Esto es que el contacto de estos internos con los habituales de la prisión hacen que sientan debilitarse los lazos que los unían con el mundo de las gentes honradas, su esperanza en el porvenir disminuye, su fuerza moral se reduce.

Por otra parte, la prisión lejos de frenar la delincuencia parece auspiciarla, dentro de las cuales se encuentra con toda clase de conductas, hiere a veces indeleblemente, al que por primera vez pisa y ofrece su hogar natural, un hogar de corrupción y venganza a sus huéspedes habituales. Nada bueno consigue en el alma del penado y si le agrava y emponzoña con vicios, a menudo irreparables y afiliaciones criminales mina el cuerpo del recluso, lo enferma y postra, y devuelve a la vida libre un hombre por los males carcelarios. Pero esta prisión de la que quizá nadie se halle exento, no es la única existente ni la única posible.

"La Ley de Ejecución de Penas privativas y Restrictivas de la libertad, menciona que los establecimientos penitenciarios serán de dos tipos; Regionales y Centrales. Los primeros estarán ubicados en la cabecera de cada Distrito Judicial y albergaran a sentenciados a penas de prisión que no excederen de un año. Y en los segundos serán internados los reos sentenciados a más de un año de prisión y aquéllos que tengan penas inferiores, cuando lo estimare conveniente el Departamento"(art. 8-9)

Por otra parte en el Estado, existen actualmente 15 cárceles distritales, entre ellas nueve están ubicadas en el Valle de Toluca y seis en Valle de México las cuales son:

Valle de Toluca:

- 1.- LERMA
- 2.- TENANGO
- 3.- TENANCINGO
- 4.- SULTEPEC
- 5.- TEMASCALTEPEC
- 6.- VALLE DE BRAVO
- 7.- JILOTEPEC
- 8.- EL ORO

9.- IXTLAHUACA

Valle de México

1.- TLALNEPANTLA

2.- CUAUMTITLAN

3.- ZUMPANGO

4.- OTUMBA

5.- TEXCOCO

6.- CHALCO

Actualmente la prisión en el Centro Penitenciario, es un instituto de tratamiento, científico, humano, amoroso, del hombre que a delinquir, de tal manera que al enfermo se le hospitalice hasta su total curación, dirigido hacia todos los factores del crimen - en el caso individual. Enseñanza de un oficio, para quien carece de él y ha sido llevado al crimen por la pobreza.

La prisión debido a las exigencias de la ciencia, por las consideraciones humanitarias y sobre todo por la exigencia de su eficacia debe ser reemplazada, por las medidas de seguridad dictadas en virtud de sentencias indeterminadas; estableciéndose tres -- términos: mínimo, medio y máximo, correspondiendo a cada una de -- ellas las atenuantes y las agravantes debidamente catalogadas.

4. Entre otras penas privativas de la libertad, mencionaremos el Confinamiento, el cual consiste en la obligación de -- residir en determinado lugar por tiempo fijo; se caracteriza de la -- relajación, en que el lugar de residencia no es una colonia penal; -- es decir el confinamiento constituye una limitación de la libertad -- sin encarceramiento, pero con la vigilancia de la policía y amonestación.

En el Código Penal de 1873, este tipo de pena solo se aplicaba a los delincuentes de carácter político haciendo la designación del lugar el gobierno. Por lo que se refiere a los Códigos de 1937 y 1956, no se aplicaba solamente a los delincuentes de carácter político, sino que también se extendía a la delincuencia común; pero tratándose de la política el Juez, no el gobierno, señalaría el lugar del cumplimiento de la pena.

El Código Penal vigente establece en su artículo 26, fracción II el Confinamiento, y en el artículo 28 lo define de la siguiente manera "consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El Juez hará la designación del lugar conciliando las necesidades de la tranquilidad pública y las del -- condenado.

Se entiende también que integre un delito especial -- el confinamiento: al salir del lugar que se ha fijado como lugar -- de residencia antes de que se extinga ésta, aplicándose prisión por el tiempo que falte para cumplir el confinamiento.

Estas penas (prisión y confinamiento), tienen como consecuencia otras penas tales como: la privación de algún derecho civil, político o de familia, inhabilidad para obtener cargos públicos y empleo público determinado, pérdida del empleo o de profesión y suspensión de empleo y sueldo.

5) La prohibición de ir a lugar determinado, pena -- que como la anterior lleva afejes la eonestación y la vigilancia -- de la policía, la encontramos en el Código de 1873, tantas veces -- mencionado y que además exige caución de uno o dos fiadores que se obliguen solidariamente a pagar la cantidad que determine la sentencia, tantas veces como se viole la prohibición. En cuanto el Código Penal vigente del Estado lo define de la siguiente manera "La -- prohibición de ir a lugar determinado se extenderá únicamente a -- aquéllos lugares en los que el delincuente haya cometido el delito y residiere el ofendido y sus familiares" (art. 29)

6) La Multa. Sobre la pena de prisión y la multa -- ha girado nuestro sistema penal. En el código penal de 1873, se fijaron multas fijas e invariables, ya que el juez tomaba en consideración al imponerlas las condiciones pecuniarías del culpable, en posición social y el número de personas de que se componía la familia (art. 117)

"Cuando se imponga una pena pecuniaría como único -- castigo del delito y el responsable no tenga con que satisfacerla, -- se le comutare en prisión por tantos días, cuantos fueren los pesos que debiere pagar, y si ha estado preso durante la averi-

gución, se le descontarán de la multa, pudiendo satisfacerla, tantos pesos cuantos sean los días que haya estado en la prisión (art. 118)

En el Código Penal de 1937, se establece la sanción pecuniaria comprendiendo la multa y la reparación del daño. Estableciéndose para la primera que "en caso de que el condenado no pudiese pagar la multa que se le hubiere impuesto como sanción, o solamente pudiese pagar parte de ella, el Juez fijará, en substitución, los días de prisión que correspondan, según las condiciones económicas del reo, no excediendo de cuatro meses (ar. 28)

7) La reparación del daño que debe exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil, y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el código procedimientos penales.

Se establecía que la reparación del daño comprenderá la restitución de lo robado, o si no fuere posible, el pago del precio de la misma y la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia (art. 29)

Por otra parte se establecía que la reparación era fijada por los jueces, de acuerdo con las pruebas rendidas en el proceso por el Ministerio Público, tomándose en consideración la capacidad económica del obligado a pagarla. Siendo distribuida entre el Estado y la parte ofendida, aplicándose al primero la multa y al segundo la reparación.

Cuando la parte ofendida renuncie a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado. Se establece además que cuando no alcance a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado será sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.

La autoridad podrá fijar plazos para el pago, los cuales no podrán pasar de ciento ochenta días cuando sea menor de cien pesos, y de un año cuando pase de esta cantidad.

El Código Penal de 1956, la reparación del daño se establece en iguales términos.

El Código Penal vigente deja al arbitrio judicial fijar en concreto la multa en vista de las condiciones económicas del sujeto y define a la multa como "La cantidad que como pena se paga al Estado, su mínimo será de un peso y el máximo el señalado por ley en cada caso. En caso de insolvencia del condenado el Juez substituirá la pena por prisión la cual no podrá exceder de cuatro meses.

La reparación del daño en el Código Penal vigente, es establecida en el Capítulo VI, artículo 31, establece que la reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito con sus frutos y acciones, y el pago en caso de deterioros y menoscabos. La restitución se hará aún en el caso de que la cosa hubiere pasado a ser propiedad de tercero, a menos de que la cosa sea irrevindicable o haya prescrito la acción reivindicatoria, pero el tercero será oído en un incidente tramitado en la forma que señale el Código de Procedimientos Penales.

II.- Si la cosa se hubiere perdido o incorporado a otra por derecho de sucesión, o por cualquier causa no pudiere ser restituida, se pagará su precio (art. 31)

La reparación del daño se impondrá de oficio al responsable del delito, pero cuando sea exigible a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales.

La reparación del daño será fijada por los jueces de acuerdo con las pruebas aportadas en el proceso respecto al daño causado y atendiendo a la capacidad económica del obligado a pagarla. La sentencia que se dicte en relación a la reparación del daño, servirá de título ejecutivo para hacerla valer en el incidente civil correspondiente o en el juicio civil respectivo, dicha reparación en todo caso tratándose de delitos a los que se refiere el artículo 20- en la fracción I, será siempre por la totalidad del daño causado - - (art. 34).

En orden de preferencia tiene derecho a la reparación del daño.

- I. EL OFENDIDO
- II. LAS PERSONAS QUE DEPENDIAN ECONOMICAMENTE DE EL.
- III. SUS DESCENDIENTES Y CONYUGES
- IV. SUS ASCENDIENTES
- V. SUS HEREDEROS

Son terceros obligados a la reparación del daño:

- I. LOS ASCENDIENTES POR LOS DELITOS DE SUS DESCENDIENTES QUE HALLAREN BAJO SU PATRIA POTESTAD.
- II. LOS TUTORES Y LOS CUSTODIOS POR LOS DELITOS DE LOS IN CAPACITADOS QUE SE HALLEN BAJO SU AUTORIDAD.
- III. LOS DIRECTORES DE INTERNADOS O TALLERES QUE RECIBAN - EN SU ESTABLECIMIENTO DISCIPULOS O APRENDICES MENORES DE 18 AÑOS POR LOS DELITOS QUE ESTOS EJECUTEN DURANTE EL TIEMPO QUE SE HALLEN BAJO EL CUIDADO Y DIRECCION - DE AQUELLOS.
- IV. LAS PERSONAS FISICAS O MORALES POR LOS DELITOS QUE CO METAN SUS OBREROS, JORNALEROS, EMPLEADOS, DOMESTICOS - O ARTESANOS CON MOTIVO Y EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIO - NES.
- V. LAS PERSONAS MORALES POR LOS DELITOS DE SUS SOCIOS O - AGENTES DIRECTORES, EN LOS MISMOS TERMINOS EN QUE, -- CONFORME A LAS LEYES SEAN RESPONSABLES DE LAS DEMAS - OBLIGACIONES QUE AQUELLOS CONTRAIGAN.
- VI. EN EL CASO DE LA FRACCION II DEL ART. 17 DE ESTE CODI - GO LA PERSONA O PERSONAS BENEFICIADAS CON EL SACRIFI - CIO DEL BIEN JURIDICO.
- VII. EL ESTADO SUBSIDIARIAMENTE POR SUS FUNCIONARIOS Y EM - PLEADOS, CUANDO EL DELITO QUE COMETA CON MOTIVO O EN - DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

Los responsables de un delito, estan obligados solidaria - mente a cubrir el importe de la reparación del daño. El sentenciado cubrirá de preferencia la reparación del daño y en su caso se distri - buirá proporcionalmente entre los ofendidos, por los daños que hubie

re sufrido; y una vez cubierto el importe de esta reparación se hará efectiva la multa.

Si las personas que tienen derecho a la reparación del daño, no lo reclaman durante la instrucción, su importe se aplicará a favor del Estado.

Siendo ya tan numerosos los delitos por imprudencia en los últimos años a causa de accidentes automovilísticos y con la mira de hacer efectiva la reparación en tales casos el legislador estableció que en los delitos de culpa de los automóviles, camiones, y otros objetos de uso lícito con que se comete el delito, y sean propiedad del responsable o de un tercero obligado a la reparación, se aseguraren de oficio por la autoridad judicial para garantizar el pago de la reparación del daño y solamente se levantará el aseguramiento si los propietarios otorgan fianza bastante para garantizar el pago.

Con fecha 20 de agosto de 1969, la Legislatura del Estado de México decretó la Ley sobre Auxilio a las víctimas del delito. Correspondiendo al Departamento de Prevención y Readaptación Social, prestar ayuda conforme a las posibilidades a quienes se encuentran en difícil situación económica por haber sufrido daño material como consecuencia de un delito cuyo conocimiento corresponde a las autoridades judiciales del Estado.

El auxilio que el departamento brinde a la víctima del delito podrá ser de cualquier clase, comprobando en forma sumaria que el solicitante carece de recursos propios con que subvenir a sus necesidades inmediatas y que no le es posible obtener en forma lícita y adecuado auxilio de otra fuente, para la cual recabaran la colaboración de Dependencias y organismos públicos, los cuales estarán obligados a prestarle en la medida de sus posibilidades, pudiendo solicitar también la ayuda de particulares.

Para tal efecto se contará con un fondo integrado de las siguientes percepciones:

I. La cantidad que el Estado recibe por concepto de multas impuestas como penas por las autoridades judiciales.

II. Las que se recaban por concepto de cauciones, en caso de incumplimiento de las obligaciones relativas a la libertad provisional bajo caución, la suspensión condicional de la condena y la libertad condicional.

III. La cantidad que por concepto de reparación del daño deban cubrir los reos sentenciados a tal pena por los Tribunales del Estado, cuando el particular beneficiado se abstenga de reclamar en tiempo dicha reparación ó renuncie a ella.

IV. El 5% de la utilidad líquida anual de todas las industrias, servicios y demás actividades lucrativas existentes en los municipios estatales; y

V. Las aportaciones que para este fin hagan el propio Estado y los particulares.

Este cuidado que pudiera sugerir cierta exageración, es -- producto perfectamente tasado y medido. Basta para percatarse, pensar en que requisito legal de la reparación del daño en nuestro medio, es insuficiente, porque el 68% de nuestros delitos es de tipo violento y las víctimas indirectas (el padre o la madre, la esposa, los hijos o los hermanos del mismo) estan esperando el retorno del victimario para conseguir justicia por mano propia.

B) Decomiso de los Instrumentos y Efectos de Delito. Este tipo de penas son considerados también como penas pecuniarias, las cuales fueron consignadas en los anteriores códigos que estuvieron vigentes en dicha entidad. El Código Penal vigente la establece en el artículo 26 fracc. VI, pues se traducen en un detrimento patrimonial del responsable.

El decomiso consiste en la pérdida de la propiedad o posesión de los instrumentos y efectos del delito a favor del Estado. Los que sean de uso lícito se decomisaran en todo caso y los que -- sean de uso lícito se decomisaran únicamente cuando el acusado fuere condenado por delito doloso.

El Ejecutivo dispondrá el destino de éstos, los que podrán ser vendidos si se trata de objetos de uso lícito destinandose el -- producto de la venta al mejoramiento de la administración de justii--

cia. Decomisando también los vehículos, que transporten ganado robado o de procedencia ilícita.

9) Inhabilitación destitución o suspensión de funciones o Empleo. Tiene su antecedente en el Código Penal de 1873, comprende la pérdida del empleo que actualmente tenga el sentenciado, y la privación de obtener cualquiera otro del servicio público, ya sea de elección popular o de nombramiento del gobierno; ya sea de sueldo o puramente honorario, ya sea de servicio permanente o simplemente de comisión temporal (art.102). La inhabilitación para obtener algún empleo público o ejercer profesión determinada no se extiende más que al empleo o profesión expresamente designados en la sentencia, además el que quebrante estas penas será castigado con tres meses de prisión y multa de doscientos pesos, si el caso no fuere grave y en caso de serlo se duplicara la pena y siendo gravísimo se impondrán dos años de prisión y multa de mil pesos de multa.

En el Código Penal de 1937 y 1956, también se establecieron estas penas, en el primero en el artículo 20 fracción 13 y en el segundo en el artículo 24 fracción 13.

El Código Penal vigente establece para esta pena dos clases:

I. La que por ministerio de ley es consecuencia necesaria de otra pena (art. 43)

II. La que se impone como pena independiente.

En el primer caso la inhabilitación y la suspensión comienza y concluye con la pena de que es consecuencia. En el segundo, si se impone con privativa de libertad quedará al quedar cumplida ésta. Si no va acompañada de prisión, se empezará a contar desde que cause ejecutoria la sentencia.

La pena de prisión inhabilita para desempeñar toda clase de funciones y empleos y suspende el ejercicio de las funciones y empleos que desempeñare el condenado, aunque se suspendiere la ejecución de la misma. La destitución se impondrá siempre como pena independiente, cuando esté señalada expresamente por la ley al delito, -

o este fuere cometido por el responsable haciendo uso de la autoridad, ocasión o medios que le proporcionare la función o el empleo, - aunque el delito no fuere de los castigados por la Ley de Responsabilidades Oficiales.

10) Suspensión o Privación de Derechos. También es establecida por los anteriores códigos. El Código Penal vigente, establece que es de dos clases: I. La que por ministerio de ley es consecuencia necesaria de otra pena; y II, La que se impone como pena independiente.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la pena de que es consecuencia. En el segundo caso, si se impone -- con otra pena privativa de libertad comenzará al quedar compurgada ésta. Si la suspensión no va acompañada de prisión, empezará a contar desde que cause ejecutoria la sentencia. (art. 46)

Por otra parte la suspensión de derechos suspende o interrumpe como su nombre lo indica los derechos políticos y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito o interventor de quigbra, árbitro y representante de ausentes.

11) La pena de reclusión tiene sus antecedentes también - en el Código de 1873 aunque no muy bien definida como en los subs--cuentes así por ejemplo el Código de 1937, la establece en un capítulo aparte (cap. VI) Reclusión para enfermos mentales y sordomudos. Los sordomudos que contravengan a los preceptos de una ley penal, se les recluirá en escuela o establecimiento especial si llegare a estar bliceres en el Estado y mientras tanto en el lugar que la autoridad judicial estime más adecuado, por todo el tiempo que fuere necesario para su corrección, educación e instrucción (art. 66)

Los locos, idiotas e imbeciles serán recluidos en manicomios si llegan a establecerse en el Estado y mientras tanto, en Departamentos especiales de los hospitales por el tiempo necesario para su curación y sometidos con autorización facultativa, a un régimen de trabajo. En igual forma procederán los jueces con los procesados que enloquescan durante el proceso (art. 67)

Las personas o enfermos a quienes se aplique la reclusión, podrán ser entregados a quienes corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se otorgue fianza, depósito o hipoteca hasta por la cantidad de diez mil pesos, a juicio del juez, para garantizar el daño que pudieren causar por no tomarse las precauciones necesarias para su vigilancia.

Cuando el juez estime que, ni aún con la garantía queda asegurado el interés de la sociedad, seguirán en el establecimiento especial en que estuvieren reclusos.

El Código Penal vigente establece que cuando exista una de las circunstancias excluyentes de inimputabilidad a que se refiere el artículo 19 de este Código, el acusado será declarado en estado de interdicción y recluso en manicomio o establecimientos especiales por el término necesario para su curación, bajo la vigilancia de la autoridad (art. 49)

Cuando el juez estime pertinente que estos deben ser confiados al cuidado de las personas que deben hacerse cargo de ellos para que ejerciten la vigilancia y tratamiento necesario, previo el otorgamiento de las garantías, que el juez estime necesarias.

12). La amonestación. En términos generales consiste en la advertencia que el juez hace al condenado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y previniéndole de las penas que se imponen a los reincidentes. La amonestación se hará en privado o públicamente a juicio del juez y se incluirá en toda sentencia condenatoria (art. 51)

13). En cuanto a la caución de no ofender también, tiene su antecedente en los anteriores códigos que han estado en vigor en el Estado de México. Así el Código Penal vigente establece que es la garantía que se hace al juez para que no se repita el daño causado o que se quiso causar al ofendido. Ya que de realizarlo se hará efectiva en favor del Estado, en la sentencia que se dicte por el nuevo delito.

Por otra parte cuando cause ejecutoria la sentencia que lo

pues la causión y transcurriere un lapso de tres años sin que el condenado ha repetido el daño, el juez ordenará de oficio, o a solicitud de parte, la cancelación de la garantía.

Si el sentenciado no puede otorgar la garantía, ésta será substituida por la vigilancia de la autoridad durante un lapso que no excederá de tres años (art. 52)

14). La vigilancia de la autoridad (o vigilancia de la policía como la establecía el Código de 1873, consistía en que aquélla persona que cambiara de residencia sin dar aviso a la autoridad, sufriría prisión en la cárcel pública, el tiempo que le falta para la extinción de su condena), tendrá doble carácter:

I. La que se impone por disposición expresa de la Ley;

II. La que se podrá imponer discrecionalmente, a los responsables de delitos de vagancia y melvivencia, robo, lesiones y homicidios dolosos y a los reincidentes y habituales.

En el primer caso, la duración de la vigilancia será señalada en la sentencia. En el segundo la vigilancia comenzará a partir del momento en que el condenado extingue la pena de prisión y no podrá exceder de un lapso de cinco años (art.53)

6. APLICACION DE LAS PENAS

Por lo que a la aplicación de la pena se refiere, se se refiere al Código de 1937 cuando se otorga al Juez plena libertad para individualizar la sanción dentro de un mínimo y un máximo en la generalidad de los casos con amplio margen. Por ser modulares en el Código Penal del Estado de México lo preceptuado en los artículos 51 y 52 me voy en la necesidad de transcribirlos:

Art. 51. Dentro de los límites fijados por la ley los Jueces y tribunales aplicaran las sanciones establecidas para cada delito teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente.

Art. 52. En la aplicación de las sanciones penales se ten

drá en cuenta:

1. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y el peligro corrido.

2. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedentes del sujeto los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas.

3. Las condiciones económicas en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales; la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias del tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestre su mayor o menor temibilidad.

El Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

La división de clases y castas por diferencias económicas y raciales ocasiona en el Estado graves dificultades en la aplicación de la ley penal particularmente por la existencia de grupos indígenas no asimilados. Por otra parte estas diferencias no se pueden remediar con leyes especiales, el único recurso es simplificar las normas y los procedimientos dictando reglas amplias y genéricas que permita efectivamente la individualización de las sanciones; ésto es mientras mayor individualización permite un código más se adapta la pena al delincuente.

Lo mismo establece el Código Penal de 1956. En el mismo sentido se establece en el Código Penal vigente (art. 54)

En cuanto a la ejecución de las sentencias el código de 1873, establece que las sentencias definitivas e irrevocables en materia penal corresponde al poder ejecutivo; estableciendo además que contra dichas sentencias, la ley no concede recurso alguno ante los tribunales, que pueda producir su revocación en todo o en parte; siendo declarada por el mismo juez, quien a su vez expedirá dentro -

de tres días una copia formal y auténtica de la sentencia irrevocable para el ministerio fiscal, otra para el jefe político y otra para el alcalde de la prisión.

El procesado tendrá derecho a que se le expida una copia de la sentencia. Las cuales serán conservadas en el archivo de los funcionarios que la reciben y registrándolas en un libro por orden alfabético de apellidos, tomará razón del nombre y apellido del procesado, edad, patria, lugar de nacimiento, su sexo y estado civil, de la causa por la que fue juzgado del tribunal que pronunció la sentencia irrevocable, de la absolución o de la pena impuesta, con expresión de la fecha que ha de empezar a cumplirse, y la fecha en que ha de concluir (art. 529)

Se establece también que cuando se careciere de personal los reos deberán hacer el uso de sus propias habitaciones, prepararse alimentos y concurrir a la escuela de la cárcel para recibir instrucción (art. 530).

En cuanto a la ejecución de la pena de muerte en el capitulo IX establece que éste no se ejecutará en domingo, ni en otro día festivo de los designados como tales por la ley; se concederá siempre al penado un plazo que no pase de tres días ni baje de 24 horas, para que se le administren los auxilios espirituales que pida, según su religión y haga su disposición testamentaria.

Para la ejecución de las demás penas, las autoridades se sujetaran a lo prevenido en el Código Penal y en los reglamentos particulares de las prisiones.

El Código Penal de 1937 se adelanta en mucho en cuanto a ejecución de penas se refiere ya que establece que la aplicación las sentencias corresponde al Ejecutivo, quien aplicará al delincuente los procedimientos que estime convenientes para la corrección, educación y adaptación social de éste, tomando como base los siguientes procedimientos: 1. La separación de los delincuentes que revelen diversas tendencias criminales, 2. La diversificación del tratamiento, procurando llegar hasta donde sea posible, a la individualización y 3. La orientación del tratamiento en vista de la mejor readapta--

ción del delincuente y de la posibilidad para éste, de subsistir con su trabajo, a sus necesidades (art. 79).

En cuanto a la pena de muerte se establece que no se ejecutará en público, sino en la cárcel o en otro lugar cerrado sin otros testigos que los funcionarios a quienes imponga este deber (tales como el médico o en su defecto un práctico o un profesionalista, remitiendo el Juez de la causa el mismo día certificado de constancia de la muerte del reo), y un sacerdote o ministro del culto del reo si éste lo pidiera.

La ejecución se participará al público por medio de carteles que se pondrán en los parajes en que se acostumbra fijar las leyes, en el lugar de ejecución y en el domicilio del reo expresando - su nombre y su delito. Su cuerpo será sepultado sin pompa alguna y sea que el entierro lo mande hacer la autoridad o que lo verifiquen los parientes o amigos del reo.

Por lo que respecta al Código Penal vigente, deroga la pena de muerte en el año de 1961.

Trabajo de los presos. Los sentenciados a trabajos forzados de cualquier clase, mientras no los haya públicos, a que puedan dedicarse en los lugares a que deben destinarse los reos, serán obligados a aprender algún oficio o a ejercer el que sepan y sea compatible con su situación otorgándose el Gobierno los medios necesarios. De tal manera que estarán obligados a prestar dentro de ella los trabajos indispensables al aseo, comodidad y reparación de las prisiones; alternando estos trabajos con los ejercicios de lectura, escritura y aritmética bajo la dirección del profesor pagado por los fondos públicos; y con los de aprendizaje de arte u oficios si no lo tuviese. Al efecto el Gobierno establecerá dentro de las cárceles los talleres que fueren adecuados a las circunstancias teniendo en consideración, los fondos de las municipalidades que deban costearlos.

El producto del salario que ejecuten los presos a quienes se esté juzgando y los sentenciados, se destinará en una tercera parte para indemnizar al establecimiento de los gastos generales de la prisión, otra tercera parte para la responsabilidad civil en que

haya incurrido por su delito y la tercera parte restante pertenecerá al mismo reo, formándose con élla un fondo que se le entregará al -- cumplir su condena, pudiendo aplicarse otra parte de él a su familia, si la responsabilidad civil no se pretende por la parte interesada o se perdona expresamente a élla, o en el caso de que no la hubiere, -- esa porción aumentará al fondo perteneciente al reo.

En cuanto al Código Penal de 1937 y 36, establecen que el Gobierno organizará las cárceles, penitenciarias y establecimientos-- especiales en donde deban de cumplirse las penas privativas de la-- libertad, sobre la base del trabajo como medida de regeneración pro-- curando la individualización de aquéllas y el desarrollo de coopera-- ción entre los detenidos.

Se establecerá también que aquéllos que estén privados de la libertad que no se encuentren enfermos o inválidos, se ocuparan -- en el trabajo que se les designe, de acuerdo con los reglamentos an-- teriores del establecimiento en donde se encuentre; estando oblige-- do a pagar del producto de su trabajo, su alimentación y vestido, el cual se distribuirá de la siguiente manera: un 40% para el pago de la reparación del daño, un 30% para la familia del reo, cuando lo ne-- cesite y un 30% para formar al reo un fondo de reserva. Si la repa-- ración del daño ya hubiera sido cubierta o si la familia no está ne-- cesitada las cuotas respectivas, se aplicarán por partes iguales a -- los demás fines señalados anteriormente.

También establece la libertad preparatoria y la retención-- y la condena condicional. En cuanto a la primera se establecía que-- las personas privadas de la libertad por más de dos años, que hubie-- ran cumplido los dos tercios de su condena y hayan observado los re-- glamentos carcelarios, podrá obtener dicha libertad por resolución -- del Ejecutivo, y observe ciertos requisitos, además de que no se -- otorgará a los reincidentes ni a los habituales; recabándose además informes de tres comisiones unitarias integradas por el Ministerio -- Público, el Juez y Director del establecimiento de reclusión que hu-- biera intervenido en el caso del solicitante.

Establece también ciertos requisitos para la condena condi

cional. Como podrá apreciarse ya se contemplan verdaderos adelantos en materia de ejecución penal, aunque sea pequeño el capítulo relativo; se habla de trabajo en prisión; la libertad preparatoria adquiere cierta frescura y con la retención se plantea, incipientemente, cierta flexibilidad cronológica para el juzgador, y el beneficio de la condena condicional.

C A P I T U L O I I**SISTEMAS PENITENCIARIOS**

1. **CONCEPTO**
2. **ANTECEDENTES HISTORICOS**
3. **SISTEMA CELULAR O FILADELFICO**
4. **SISTEMA AUBURN**
5. **SISTEMA PROGRESIVO O IRLANDES**
6. **SISTEMA DE LOS REFORMATARIOS**
7. **SISTEMA DE CLASIFICACION O BELGA**
8. **SISTEMAS PENITENCIARIOS DEL ESTADO DE MEXICO**

C A P I T U L O I I

1. CONCEPTO SISTEMAS PENITENCIARIOS

El derecho Penitenciario es aquel que recogiendo las normas fundamentales del derecho penal, del que es continuación hasta rematarle, desenvuelve la teoría de la ejecución de las penas, tomando esta palabra en su sentido más amplio, en el cual entran también hoy las llamadas medidas de seguridad. (36)

2. ANTECEDENTES HISTORICOS

Una de las fuentes del derecho penitenciario son las históricas, en las cuales veremos su evolución, Así el estado que imperaba en las cárceles en 1773, según escribe Howard en su libro sobre la situación de las prisiones en Inglaterra y Gales, publicado en el año de 1777, distaba mucho de poderse llamar "Sistema Penitenciario".

Las cárceles eran oscuras, húmedas, sin aire y antihigiénicas, los reclusos vivían amontonados en el suelo, faltos de alimentos y engrillados, siendo fácil presa de las pestes que diezaban a la población carcelaria, y en lo concerniente al pago de los cárceles corría a cargo de los presos, los que en ocasiones a pesar de ser abusivos, tenían que continuar encerrados por faltar de dinero para la paga de aquéllos. Al parajo con estas irregularidades, se sumaba la de no establecer cuál sería el régimen a que se sometería el recluso para alcanzar los fines de la pena (37)

En conjunto de todos estos precedentes, unidos a la constante predicación de Howard en favor de la humanización de las cárceles, dió lugar a la formación de los llamados sistemas penitenciarios, cuya finalidad primaria se concretizaba en buscar los métodos adecuados para lograr la corrección y readaptación del penado.

36) Constancio Bernaldo de Quirós ob. cit. pag. 9

37) Fontana Balestra Carlos. Derecho Penal. Buenos Aires, Argentina, pag. 444

Para darnos cuenta de lo insalubre en que se encontraban las -- cárceles en los tiempos de John Howard, referiremos un pasaje de su vida que nos relata don Constancio Bernaldo de Quirós: después del "gran terremoto de Lisboa, de 1775", en donde conoció la gran catástrofe, y horrorizado regresaba a su país, cuando a la altura de Brest, en la costa francesa, fue capturado por unos piratas, que por primera vez le dieron a conocer el interior de las prisiones. Liberado, regresó a su país, donde en breve fue elegido Juez de Paz de Bedford volviendo, otra vez, a saber lo que eran las cárceles, con ocasión de las visitas carcelarias que, como deber profesional, tenía que repetir a menudo. Fue entonces cuando penetrado de tanto dolor, hizo el voto de dedicar el resto de su vida y su fortuna a la reforma carcelaria.

En su afán de conocimiento, acerca de las prisiones recorrió toda Europa hasta llegar a Rusia, "en Cherson, de la Península de Crimea, adquirió su enfermedad profesional, el tifus exantemático, una fiebre carcelaria, que acabó con su vida ejemplar, el 2 de enero de 1790". Pero su obra no se perdió, sino al contrario, gracias a ella se ha podido avanzar en la reforma penitenciaria como se verá en los siguientes incisos.

3. SISTEMA CELULAR O FILADELFICO

Llamado así, porque su práctica se inició en Filadelfia, - en el año de 1790. Como su nombre también lo indica, consiste en el aislamiento de los reclusos en celdas, tanto durante el día como por la noche, motivo por el cual el trabajo se desarrolla en celdas sin comunicación de los reos; por lo mismo no existen talleres comunes.

Este sistema surgió como una reacción en contra del tremendo mal que Howard había visto y experimentado en las prisiones. Este filántropo comprobó las perversiones morales y la facilidad de contagio en los brotes de epidemias, cuando los prisioneros se encuentran en contacto permanente. Los locos e idiotas eran encerrados en unión de criminales sin separación de ninguna especie, sirviendo de los primeros de cruel diversión a los demás presos.

Se veían niños de doce a catorce años, escuchar con avidas las historias referidas por presos de costumbres abyectas, ejercitadas en el crimen, y aprendiendo de ellos lo que han realizado, sus aventuras, sus éxitos, y las estrategias para robar, etc., separciendo de esta manera el contagio del vicio y convirtiéndose la prisión en una escuela de maldad.

El aislamiento del sistema celular no es absoluto, pues -- presenta ciertas mitigaciones como son: el paseo en patios celulares y la visita de determinadas personas (Director, empleados de -- prisión, sacerdotes, médicos, maestros, etc.), con el propósito de -- ejercer influencia moralizadora y educativa sobre ellos (38).

Los cuauqueros dieron una importancia al mejoramiento de -- las prisiones, creando en Filadelfia sociedades tendientes a reformar el régimen de las prisiones y a aliviar los sufrimientos y calamidades de los encarcelados. Aunque el aislamiento celular sin trabajo, trajo como consecuencia serios trastornos de salud física y moral.

Como todo sistema el celular tuvo sus ventajas o inconvenientes. Entre sus beneficios se cuentan: el gran efecto intimidatorio, la imposibilidad de corrupción entre los mismos reclusos, la facilidad de vigilancia, la dotación de un oficio para los penados, etc. se hallaba. Roeder nos dice que, "ayuda al desarrollo de todo lo bueno que, hasta entonces, se hallaba en el delincuente, latente y obscurecido, tranquilizando sus irritadas pasiones, promoviendo su reflexión, su recogimiento y refresco en sí mismo, haciéndole dócil y receptivo para todo el bien que otros le hacen o halla a su alrededor, especialmente merced a la simpatía de sus visitantes, cuya amistosa asistencia y consuelo interrumpe benéficamente su soledad, a los libros gratos e instructivos, a la práctica religiosa y a la enseñanza escolar y tecnológica" (39)

Las críticas negativas son más severas y se ven corroboradas por la experiencia. La celda, se dice, produce efectos lamentables en la salud física y mental de los reclusos. La falta de movimiento, predispone al reo a diferentes enfermedades o empeora las que

38) Cuélllo Colon Eugenio ob.cit. pag. 110

39) Augusto Roeder. ob. cit. pag. 229

padeció: el aire de la celda resulta escaso o fácilmente viciado: - "también se le ha reprochado que enloquece a no pocos reclusos, y de la psicosis carcelaria que hoy hablan los psiquiatras, muchos resultados imputables al sistema celular" (40)

Enrique Ferri, nos dice tratando de evitar estos posibles perjuicios en la salud de los penados, se ha incurrido en extremos - altamente censurables construyendo confortables celdas para los asesinos, que son un insulto a las miserables cabezas y a los tugurios - en donde viven los jornaleros del campo y los obreros de las ciudades: llegando a clasificar a este sistema como una de las aberraciones del siglo XIX.

Se objetó también que no era apropiado para readaptar al - hombre a la vida social, que forma una relación de comunidad y no de aislamiento. Por lo demás, resultaba costoso instalar un taller en cada celda, y si a éso se agrega, que el trabajo industrial moderno - requiere grandes instalaciones y complejas maquinarias que necesariamente deben funcionar en operaciones de grupo, es evidente que el recluso no aprendía lo que pudiera llamarse una técnica contemporánea de labor (41)

4. SISTEMA AUBURN

Verificada por la experiencia, la ineficacia del sistema - celular, dió como resultado un cambio en el sistema: tal sistema - fue el AUBURN, el cual recibe su nombre de la localidad a que correspondía la población en que fue implantado en 1816. Tal cambio fue muy pobre, ya que consistió en la implantación del trabajo en - común, pero sin la comunicación entre los reclusos, razón por la - cual el trabajo diario se realizaba en silencio, siendo reclusos - en celdas individuales por las noches. Romper con la regla del silencio originó severos castigos que llegaron a ser brutales.

40) Cuello Celso Eugenio ob. cit. pag. 116

41) Bernardi Humberto P.J. y Passagno, Rodolfo G.

Temas de Penología. Buenos Aires, Argentina. pag. 74

"No puede negarse que el estar reunidos los hombres sin comunicarse entre sí, es una cosa sumamente violenta y prenatal. Pero no lo es todo el régimen de prisión. ¿ No se confía al penado entre cuatro paredes, no se le mide la ración, el movimiento y la luz, ¿ no se le arranca del seno de la familia, son bien extraordinarias estas cosas, como lo ha sido que la persona a quien se aplican tomara el mal por bien suyo: la consecuencia de esta inversión es el -- cambio de las condiciones de su existencia. Este es desdichado, pero en la desdicha hay muchos grados: debe medirse cuidadosamente -- por la necesidad: pero suprimirla no es posible".

"Comparando lo que padece un hombre que está completamente solo sin ver ni oír a otros hombres, y lo que sufre en compañía de ellos, aunque no pueda hablarles, nos parece indudablemente que estará más mortificado en el primer caso; y ésto no es una creencia, si no una observación propia". (42)

Las ventajas de este sistema han sido: a) Es ménos costoso que el filadélfico, debido a que en éste se instala un sólo taller, y no uno en cada celda; b) El recluso al ver diariamente a otros sujetos, no pierde su sociabilidad; c) Permite impartir una instrucción más idónea, al alcanzar mayor número de educandos; d) permite la realización de trabajos a gran escala, por permitir el trabajo en común.

Los inconvenientes que se le atribuyen son: la tremenda dificultad de hacer cumplir la regla del silencio, aún con la imposición de severos castigos realmente inhumanos, sometiendo a los reclusos a un verdadero suplicio, y que el trabajo en común da lugar a la comunicación entre los reclusos, haciendo posible las comunicaciones delictuosas.

Hay un momento hacia el año de 1830, en que Europa envía una misión de penitenciaristas franceses, belgas, alemanes, ingleses para estudiar los dos métodos, eligiendo el mejor; inclinándose por el más riguroso, o sea el filadélfico. "Los años venideros, con sus

estadísticas, cada vez más fidedignas, no hicieron más que demostrar que los dos sistemas solo producían locos, imbéciles y suicidas, -- amén de seres enmudecidos por el desuso, retornados al estado del homo saluus, o sea sin palabra, como por un efecto de acción regresiva penitenciaria sumada al stavismo peculiar del delincuente. De entonces es la novela *Fille Elise* de Edmundo de Goucourt, que encierra -- una crítica emotiva del sistema Auburn, y cuando en una visita de -- cárceles el superfecto del departamento le invite, una, dos, tres veces, a decir lo que pretenda reclamar, no conteste, ante el estupor general. Los superfectos, acaba diciendo la novela, carecen del poder de resucitar a los muertos" (43)

5. SISTEMA PROGRESIVO O IRLANDES

"Es un sistema penitenciario que organizado en grados o períodos, permite preparar al recluso para la vida de libertad, mediante el paso de un grado a otro". (44)

Primer Grado. De aislamiento celular absoluto, siendo variable su duración. En este grado sólo es visitado por el Director, el médico, el maestro, y el capellán; pues se lo vigila y prepara para poder pasar a los siguientes grados. Se le proporcionan libros convenientes, y si son analfabetas se les obliga a asistir a la escuela: tienen permiso de escribir al exterior una vez a la semana.

En este período se entrega al penado el uniforme del establecimiento, señalándose sus obligaciones, el respeto y obediencia que debe a funcionarios, las relaciones de convivencia a seguir con sus compañeros y los beneficios que acarrea la buena conducta y su perseverancia en la escuela. Si el recluso presente buena conducta puede conseguir una disminución en la extensión del, si por el contrario se mantiene rebelde a la disciplina, el período puede prolongarse hasta el tiempo que se considere necesario. El médico le ausculta y hace un detallado informe de su estado de salud física, así como de las irregularidades mentales y somáticas, vicios que aprecia

43) Constancio Bernaldo de Quirós ob.cit. pag. 97

44) Aparicio Laurencio Angel. El sistema progresivo. Revista Revista Criminalis. México pag. 162

y precedentes familiares. El maestro se preocupa de su grado de instrucción y educación, y el capellán de sus creencias religiosas; al final, recibe la visita del director, quien con los informes recibidos y el concepto que se forma del recluso, redacta una tarjeta provisional para el tratamiento penitenciario. Al finalizar este período, y si el interno lo merece, es pasado al segundo período de su condena, o segundo grado.

Segundo Grado. Consiste en la convivencia común en el día con aislamiento celular durante la noche. En este período se le proporciona al interno un oficio o se le permite perfeccionarse en el que ya posee, destinándosele ya sea a obras públicas, a un taller o a una colonia agrícola. Aquí el silencio no es una regla severa y las comunicaciones con el exterior son más frecuentes. La mala conducta del penado puede tener como consecuencia el regreso al primer grado; en consecuencia a cambio, el buen comportamiento, el aprendizaje de un oficio, la aplicación en el trabajo y la convicción de que el penado ha aprendido a leer y escribir correctamente dando como resultado su pase al tercer grado.

Tercer Grado. Aquí el interno pierde el uniforme, se le designa un trabajo menos penoso y se le intensifica la enseñanza escolar y el trabajo industrial. En el momento de trabajar en las oficinas y en los demás puestos de confianza; teniendo comunicación con los demás internos, empleados y funcionarios del establecimiento. Desde luego que con el exterior, su comunicación es más frecuente, ya en visitas, ya en cartas. La finalidad de este período es la readaptación del interno, para su preparación en libertad.

Cuarto Grado. Se le ha denominado libertad condicional y comprende el tiempo restante para la extinción de la pena impuesta.

El Coronel Montesinos, practicó "la libertad intermedia, que otorgaba el reformador, y que constituye el honoroso antecedente de la libertad condicional" (45)

45) Rico de Estéban José. El Coronel Montesinos. Madrid, España pag. 112

En efecto Manuel Montesinos Molina, crea su propio sistema en el año de 1835, consistente en tres tiempos llamados: de los higros, de trabajo y de libertad intermedia. En el período de los higros los penados llevan cadenas al pie, ya que Montesinos era enemigo del aislamiento celular y "en uno de sus raros opúsculos, se leen estas preciosas palabras: la celda e incomunicación del preso, además de que sólo satisface una de las condiciones de la pena, cual es la mortificación del penado, por otra parte perjudica el objeto principal de élla. Perfeccionar al hombre es hacerle más sensible, y tdo lo que tienda a destruir o a entorpecer su sensibilidad impedirá su mejoramiento" (46)

El de trabajo consistía en labores dentro de la prisión, - bien desarrollados y entendido. El período de la libertad inmediata, se cumplía pasando el día en la ciudad desarrollando diversas ocupaciones, teniendo la obligación de regresar a pasar la noche en la -- prisión.

6. SISTEMA DE LOS REFORMATARIOS

Originado en los Estados Unidos y aceptado en el Congreso Penitenciario de Cincinnati en el año de 1870 fue puesto en práctica por el Dr. Wines. Las bases de este sistema son:

- 1a. Reforma completa de las prisiones, con una organización de personal competente, un tratamiento humano al condenado, tomando en cuenta su naturaleza física, moral e intelectual;
- 2a. Preocupación de ayuda al delincuente y no de castigo;
- 3a. Aplicación de sentencias indeterminadas, sustituyendo las de tiempo fijo.
- 4a. Rehabilitación y no intimidación.

La libertad se puede conseguir bajo palabra, después de -- una serie de pruebas que revelan su posible readaptación.

La disciplina es de tipo militar, con práctica de ejerci-- cios gimnásticos. Sólo se admiten primodelinquentes entre los die-- (46) Constancio Bernaldo de Quirós. ob, cit. pag. 104

dieciocho y treinta años; mismos que de acuerdo con su buena o mala -- conducta, son seleccionados en tres categorías; todo condenado entra a la segunda categoría, y si demuestra progreso en su conducta, aplicación y trabajo es ascendido a la primera; pero si su conducta es mala desciende a la tercera, en donde no recibe remuneración por su trabajo. El trabajo se ha cuidado, buscando la enseñanza de oficios útiles al condenado, para que los realice cuando concluya su -- condena.

El sistema presenta una amplia educación y separación individual durante la noche; durante el día se dedica una hora en silencio para la meditación y el culto religioso. Los condenados son destinados, en un principio, a los trabajos domésticos, después a los agrícolas y por último a los industriales, los permisos y las recompensas se traducen principalmente en permisos para pasar, ir a trabajar al aire libre, en el campo, etc. (47)

7. SISTEMA DE CLASIFICACION BELGA

Sistema reciente, implantado en Belgica en 1921, cuya finalidad es la individualización del tratamiento y la clasificación de los intereses, en la siguiente forma:

1. Seriación atendiendo a la procedencia rural o urbana, educación, instrucción, delitos y en cuanto si son delincuentes primarios o reincidentes;

2. Los reclusos peligrosos son separados en establecimientos especiales;

3. Separación en los establecimientos penitenciarios de los reos condenados a penas cortas y a penas largas de prisión; ya que en los primeros el trabajo no es intensivo y en los últimos sí;

4. Laboratorios de experimentación psiquiátrica, como angulos en las prisiones;

5. Modernización del uniforme de los presidiarios y supresión de la celda.

47) Quintana Jorge. Derecho Penal. Parte General. Buenos Aires, Argentina. pag. 302-303

sión de la celda.

En este sistema se encuentra: personal especializado para tratar a los internos, elementos económicos y científicos suficientes para convertir el trabajo en obligatorio y adecuado a las peculiaridades de cada recluso, pena indeterminada en su duración y la libertad condicional que coloque en manos del recluso "la llave de su celda" (48).

8. SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MEXICO

Por lo que toca al Estado de México y durante gran parte de nuestra vida independiente, las penas son crueles, infames y desproporcionadas respecto del hecho delictuoso realizado. No es sino hasta la aparición del Código Penal de 1873 del Estado, cuando se -- siente fuerte influencia de los postulados de la Escuela Clásica, -- que guió todo el derecho a partir de la Revolución francesa.

"Los legisladores de esta época, siguiendo la Escuela Clásica, tuvieron como principios fundamentales la igualdad de los hombres frente a la Ley, el libre albedrío y la proporcionalidad entre la pena y el delito.

No consideraron la personalidad del delincuente. Por esta razón, encontramos en dicho Código, una marca de tendencia dogmática y casuística. En este cuerpo legal se establecieron numerosas definiciones de carácter doctrinario, además del señalamiento de mayor número de casos para puntualizar claramente la aplicación de la Ley. Con tal articulado, el arbitrio judicial era imposible; los jueces debían apegarse estrictamente a la ley. Sin embargo aunque en forma restringida, se concedió al juzgador la facultad de manejar atenuantes y agravantes.

En efecto, dominado nuestro país por la Dictadura de todos conocida, se siguieron convirtiendo las cárceles en meros centros de venganza política. Así pues en la época que veníamos estudiando, las prisiones mexicanas continuaban siendo sustancialmente idénticas a las cárceles de principios del Siglo XIX.

48) Raúl Correnca y Trujillo. Principios de Sociología Criminal y de Derecho Penal. México Imprenta Universitaria pag. 212-213.

Tanto en el Código Penal de 1937 como en el de 1956, ámbos influenciados por el Proyecto del Código Penal Italiano que elaboró Ferri se basó en los elementos esenciales de la escuela positiva, - como son la defensa social de peligrosidad criminal y responsabilidad social; en éste Código la atención radica en el delincuente y - las penas pierden el carácter aflictivo, en aplicación se haría tomando como base la peligrosidad del infractor y aparece la individualización de la pena al establecer el arbitrio judicial

Ambos Códigos recogen el sistema de clasificación, en su artículo 78 que a la letra se lee; "en la ejecución de las sentencias y medidas preventivas, dentro de los términos que en éstas se señalan y atentas las condiciones materiales existentes, el Ejecutivo aplicará al delincuente los procedimientos que se estimen conducentes para la corrección, educación y adaptación social de éste, tomando en cuenta como base tales procedimientos:

I. La separación de los delincuentes que revelan diversas tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de los delitos cometidos y las causas y móviles que se hubieren averiguado en los procesos, además de las condiciones personales del delincuente;

II. La diversificación del tratamiento durante la sanción para cada clase de delincuentes, procurando llegar hasta donde sea posible, a la individualización de aquélla;

III. La elección de medios adecuados para combatir los factores que más directamente hubieran concurrido en el delito, y la de aquéllas providencias que desarrollen los elementos antiestéticos a dichos factores; y

IV. La orientación del tratamiento en vista de la mejor readaptación del delincuente y de la posibilidad para éste, de subsistir con un trabajo a sus necesidades".

El Código Penal vigente de dicha entidad, establece en el Centro Penitenciario del Estado el Sistema Progresivo Técnico, según la Ley de Ejecución de Penas Privativas y restrictivas de la libertad, y que consta de los siguientes períodos: estudio y diagnóstico, tratamiento y reintegración.

Lo plausible de esta obra, es la importancia capital que se ha asignado a la ecuación hombre-prisión, es decir, no tan sólo se ha considerado la necesidad de otorgar un mejor trato al justiciable, sino también y como algo primordial, completar su tratamiento a través de una mejoría en los edificios destinados a tal fin, para lograr la readaptación social una vez que haya cumplido su condena.

C A P I T U L O I I I**EL CENTRO PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MEXICO**

- 1. HECHOS DETERMINANTES EN LA EVOLUCION DEL CENTRO PENITENCIARIO**
- 2. LEY DE EJECUCION DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD DEL ESTADO DE MEXICO.**
- 3. SU ORGANIZACION**
- 4. REGIMEN PROGRESIVO**
- 5. EL TRATAMIENTO**
- 6. TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL**
- 7. REINTEGRACION**
- 8. REMISION DE PENAS**
- 9. EL TRABAJO**
- 10. LA EDUCACION**
- 11. LA DISCIPLINA**
- 12. RELACIONES CON EL EXTERIOR**

CAPITULO III

EL CENTRO PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MEXICO

1. HECHOS DETERMINANTES EN LA EVOLUCION DEL CENTRO PENITENCIARIO.

En primer lugar cabe recordar los Congresos celebrados en 1932 y 1956 que dieron la base para la creación de dicho establecimiento, destacándose sobre todo el de 1952, bajo el gobierno del Ing. Salvador Sánchez Colín, en donde ya no sólo se le delega la que participa, sino que además Toluca se convierte en sede, justamente en la Ciudad Capital, promoviendo de esta manera la inquietud de los grandes penales mexicanos, siendo la entidad el corazón y el cerebro de la evolución penitenciaria en la República: estableciendo los lineamientos de una nueva institución para salvaguardar el principio de instalaciones adecuadas, se hacen valer ideas que trascienden al ámbito estatal y se difunden por toda la República, a través de sus propios representantes.

En este Congreso, Antonio Huitrón, manifiesta que "nuestras cárceles improvisadas y arcaicas son viejos caserones del tiempo de la Colonia; verdaderas masmorras, tugurios insoportables o cocabones oscuros que esconden todo un muro de miseria y de dolor", y Celestino Porte Petit elabora la frase lapidaria que se ha quedado en la historia mexicana, como imprescindible "vano es afirmar que debemos reformar el sistema penitenciario mexicano, porque no se puede reformar lo que no existe".

El Tercer Congreso Nacional Penitenciario, fue patrocinado en su totalidad por el Gobierno del Estado de México, aún cuando tomaron parte, en considerable extensión, el ilustre y Nacional Colegio de Abogados del Estado de México y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, cuyo objeto principal fue, estudiar los sistemas actuales de ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la libertad y recomendar la adopción de normas y criterios técnicos que permitieran llevar a cabo la

reformas penitenciarias en el país a fin de obtener la readaptación social del penado conforme al artículo 18 de la Constitución.

Se llevó a cabo una encuesta acerca del estado de las prisiones en la República que sirvió al Congreso como instrumento informativo. Los temas fueron los siguientes: sistema penitenciario, selección y formación de personal, arquitectura, administración, trabajo, educación, trabajo social, servicio médico general, servicio psiquiátrico, psicológico y asistencia al liberado.

Fungió como presidente honorario el entonces Gobernador -- Constitucional del Estado de México Lic. Juan Fernández Albarrán y -- como Presidente de la Comisión Organizadora el Lic. Francisco Javier Gaxiola. Se estableció su reglamento que fijó el lugar y la fecha -- del propio Congreso siendo la Ciudad de Toluca, tuvo 27 ciudades como representantes; asistieron como observadores: Argentina, Costa-Rica, Haití, República Dominicana y Venezuela.

Una vez que hemos apuntado lo anterior, pasaremos a referirnos a esta Institución Única en la República Mexicana, situada a 10 Km. de la Ciudad de Toluca, en el Municipio de Almoloya de Juárez, en donde se encuentran las instalaciones materiales que forman el -- Centro Penitenciario y que son el sustento físico del tratamiento de los internos, fundado en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos del Delito y Tratamiento de los Delincuentes (Ginebra-1955). Esta institución fue creada y madurada bajo el régimen del C. Lic. Juan Fernández Albarrán.

Entre otros adelantos logrados en el Sistema Penitenciario del Estado de México, podemos mencionar:

El 23 de abril de 1966, se expide la Ley de Ejecución de -- Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México.

El 10. de abril de enero de 1967, se pone en marcha el Centro Penitenciario del Estado de México, en una fase de programación y preparación que culminó el 15 de junio del mismo año, fecha en que ingresan a este establecimiento los primeros reclusos.

En mayo de 1968, se instauró por primera vez en la República Mexicana, en el Centro Penitenciario, el tratamiento preliberacio-

nel intenso postulado por el Segundo Congreso de las Naciones Unidas, sobre Prevención del Delito y Tratamiento de los Delincuentes (Londres 1960), a base de permisos de salida de fin de semana.

El 15 de julio de 1968, comenzó la construcción del Primer Establecimiento penal abierto de la República Mexicana, anexo al Centro Penitenciario y diseñado conforme a las más avanzadas recomendaciones técnicas acerca de este tipo de establecimientos, desconocida en la práctica penitenciaria mexicana, no obstante haber surgido desde 1891 en Witzwil, Suiza, extendiéndose posteriormente a numerosos países.

El 5 de julio de 1968, quedó constituido el patronato para liberados con participación de representantes gubernamentales, del sector privado (empresarios, obreros, propietarios del campo y campesinos), de la prensa y de organismos profesionales: Academia Mexicana de Ciencias Penales y el Colegio de Abogados del Estado de México.

El 13 de agosto de 1968, aprobó el establecimiento del sistema de remisión de las penas original para el Estado.

Los criterios que se establecen en relación al Centro Penitenciario son los siguientes: "es un modelo sin parigual hasta hoy en la República" (Dr. Raúl Carranca y Trujillo); "es esta la primera vez que en una prisión mexicana funciona un sistema penitenciario" (Revista de Derecho Penal Contemporáneo); "es un Centro Penitenciario modelo, que es un orgullo de México" (Dr. Juan José González -- Bustamante); "es una obra que puede orientar a otros penales en la conquista de sus altos objetivos" (Dr. Luis Garrido); "en el Centro Penitenciario del Estado de México se trabaja seriamente, con muy buena orientación técnica" (Dr. Alfonso Quirós Cuaron); "este Centro Penitenciario es modelo y primero en la República Mexicana -- con dirección, Organización y administración técnica" (Lic. Javier Pina y Palacios); "en el Centro Penitenciario se cumplen por primera vez en México los anhelos de una justa política criminal en la ejecución de las penas" (Lic. Luis Fernández Doblado).

Al hablar del Centro Penitenciario del Estado de México no podemos omitir la Institución abierta la cual fue inaugurada en el -

mes de julio de 1969 por su creador el Dr. Don Sergio García Ramírez, desconocidos en la práctica penitenciaria mexicana; siendo construida por sus primeros habitantes y cuyos objetivos principales son en primer lugar la prelibertad y en segundo lugar por lo que se refiere a los sujetos a penas breves de prisión.

Su régimen se fundamenta en la confianza y la autodisciplina, lo que establece diversas posibilidades: en primer lugar el proceso evolutivo del tratamiento; en segundo lugar, ayuda a recuperar al sujeto la confianza, que en el mismo había perdido con motivo de la comisión del delito y el encierro, por último crea en ellos un beneficio para que de nueva cuenta y sin los reproches de la carga que implica el retorno a la familia, se reincorpore a ella.

2. LEY DE EJECUCION DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD EN EL ESTADO DE MEXICO.

Los Estados de la Federación al legislar sobre materia penitenciaria, deben sujetarse a las disposiciones contenidas en la "Constitución de los Estados Unidos Mexicanos". En efecto el artículo -- 133 de nuestra Carta Magna dispone que "esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el - Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley-Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Por decreto de 28 de diciembre de 1964, el Congreso de la Unión reformó y adicionó el artículo 18 de la Constitución Federal - en los siguientes términos "solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de éste será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separadas".

"Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la comportación para el mismo y la educación como métodos para la readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los hombres para tal efecto.

"Los Gobiernos de los Estados, sujetándose a lo que establece con las leyes locales respectivas, podrá celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Ley de Ejecución de Penas se ajusta estrictamente a lo prevenido en la Constitución. Fue aprobada por la legislatura del - Estado conforme al Decreto 81, el 20 de abril de 1966 por el Gobernador del Estado Libre y Soberano de México Lic. Juan Fernández Alba--

ran, con el objeto de transformar el sistema penitenciario imperante a dicha entidad Federativa.

Esta Ley es la base para el funcionamiento del Centro Penitenciario del Estado de México, presentando en primer término un régimen criminológico, enfocado al mejoramiento humanístico, en el trato y tratamiento de los delincuentes en aquellos casos en que se priva de la libertad. No contempla al delincuente como objeto de castigo - sino como sujeto de rehabilitación.

En cuanto al órgano que controla la ejecución, se concede a la administración la capacidad de llevar a cabo la ejecución penal. Es decir el poder judicial pone en manos del Ejecutivo, con el diagnóstico individualizado que establece la sentencia, al delincuente para que lo reestructure en su personalidad dañada, a efecto de que retorne plenamente aprovechable y productivo, al núcleo al que pertenece.

La delegación del Ejecutivo, en el Departamento de Prevención y Readaptación Social hace ver claramente que el interés del legislador no solo se encamina a la rehabilitación sino a la prevención criminal.

Otra característica que presente en aquella que se refiere al tratamiento y no simplemente a la idea de retribución, estableciendo como elemento principal de ésta, la individualización de tratamiento es por ello de que también se habla de clasificación empleándose diversos criterios.

Así se habla de separación tajante de hombres y mujeres; - procesados y sentenciados; jóvenes y adultos, además de primo delincuentes reincidentes y habituales, estableciendo la diferenciación.

Dentro de su sistema penitenciario se destaca un régimen - progresivo de carácter técnico, cualquiera que fuere la sanción impuesta y constara de los siguientes períodos, estudio y diagnóstico; tratamiento y reintegración. En el primer período el personal técnico - realizará el estudio integral de la personalidad del interno desde el punto de vista médico, psicológico, social, pedagógico y ocupacional.

Si la Constitución al hablar de rehabilitación establece - que se deberá llevar a cabo a través de la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo; no podría faltar a nuestra ley ejecutiva cubrir estos dos grandes capítulos desde un punto de vista profundamente evolutivo de la técnica penitenciaria. Así se habla de trabajo con significación penitenciaria (ya no son las curiosidades y el -- ocio) de donde se advierte el gran deseo del legislador para recon-- struir la personalidad de los sujetos que habitan las instituciones pe-- nales.

Como se puede apreciar el régimen de ejecución de penas es ta encaminado a llevar un acercamiento de la prisión a la libertad, - através de todos los elementos del tratamiento. Es por esto que la - ley concede la aproximación a través de las visitas que puede recibir el recluso y, además, por medio de un magnífico programa de preliber-- tad el sujeto rompe la dependencia que engendra la institución de - tratamientos y aprenderá, como he dicho García Ramírez, de nueva cuen-- ta, a caminar como un niño social en su mundo neutral (49)

Por lo que respecta a la Asistencia a liberados y que en - la doctrina se conoce desde hace 50 años, como tratamiento preliber-- cional en la nueva política criminal llevada a cabo por el Estado, no podría faltar ya que no se podría llevar a cabo el tratamiento preli-- beracional y causarían también frecuentes reincidentes.

Destaca también la Remisión Parcial de las Penas dentro de su estructura general y que tiene sus antecedentes en Bulgaria y Espa-- ña, que ha servido para estructurar el penitenciario del Estado, mo-- dificando el artículo 24, agregando el artículo 66 bis, para perfec-- cionar el régimen de ejecución de penas (50).

Como se verá, nuestra ley en cuanto a ejecución de penas - se refiere, marca el antes y después, de la ejecución penal mexicana, González Bustamente dijo que era "un novísimo sistema que vendría a - revolucionar los anacrónicos moldes empleados para la redención de las penas privativas de la libertad.

49) Sergio García Ramírez. Manual de Prisiones pag. 116

50) El Centro Penitenciario del Estado de México, Cuadernos de Crimi-- nología de la misma Institución pag. ibidem.

3. ORGANIZACION

Organización del Centro Penitenciario del Estado de México:

La máxima autoridad dentro del penal se ejerce por el Director conforme a las leyes y reglamentos, así el artículo 11 de la Ley de Ejecución de Penas nos señala que: "el Director, tendrá a su cargo, el gobierno, la vigilancia, y la administración del establecimiento, cuidará la aplicación del reglamento y adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de esta ley".

Es decir, el Director es el eje sobre el cual gira todo el establecimiento; su labor es harto difícil, teniendo como obligación el contacto directo y conocimiento individualizado de los reclusos, - para solucionar sus necesidades materiales, físicas y morales.

Estará atento a sus reacciones, actitudes, les aconsejará cuando sea necesario, y decidirá su envío a un establecimiento cerrado cuando presentan mala conducta y un sin fin de responsabilidades más. Por esto, el Estado de México ha cuidado que las personas que se encargan de la Dirección del Centro Penitenciario sean personas -- preparadas y con conocimiento de la ciencia penitenciaria.

Al respecto basta recordar que durante mucho tiempo la regla fue que los directores de las cárceles y penitenciarías fueran -- soldados que no sabían una palabra de como debe tratarse a los presos, ya que éstos estaban acostumbrados a observar la rígida disciplina -- del ejército. Bernaldo de Quirós nos dice "en tiempos no muy lejanos, y aún hoy en varios lugares, el personal de ejecución de penas -- fue reclutado entre sujetos de infima y nula preparación, aptos para el ejército de la violencia y brutales a carta cabal. Alcaldes y cabos de vara, entonces gente de bajísima estofa, se tomaron en azote de los prisioneros, cuando no criminales peores que ellos".

Pero el progreso, lento aquí como en otras materias ha ido desplazando de las cárceles y penitenciarías a estos rufianes oficiales, para cambiarlos por funcionarios de prisión, selectos y preparados a la altura de las exigencias del moderno tratamiento penitenciario.

Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos recomiendan: "la administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios".

Para resolver este problema se solicitaron los servicios - del Dr. Sergio García Ramírez, quien se encargó de la Dirección del - Centro Penitenciario cumpliéndose para éllo con lo que establece la - Ley de Ejecución de Penas Privativas de la Libertad y las Reglas Mínimas.

Actualmente el Director del Centro Penitenciario Lic. Antonio Sánchez Galindo con amplio conocimiento de la ciencia penitenciaria y con gran sentido de responsabilidad humanitaria, aptitud personal y capacidad profesional dirige los destinos de dicho Centro.

La Segunda autoridad es el Subdirector, quien también es - el Secretario General de la Institución y maneja el personal adscrito a la Secretaría, con la ayuda del auxiliar. Esto quiere decir que a falta del Director, la autoridad superior recae en el Subdirector, que ejercerá sus funciones en los términos señalados en el Capítulo siguiente. Las ausencias del Jefe de la Vigilancia serán suplidas por el - Subjefe de este servicio, en forma tal que siempre permanezca en el - reclusorio por lo menos uno de estos funcionarios. Las suplencias -- de los restantes jefes de sección se harán en la forma que determine el Director.

El jefe y el subjefe de la vigilancia son los superiores - inmediatos de los celadores, teniendo las funciones de custodia externa e interna del establecimiento.

El Administrador tiene a su cargo las labores de mantenimiento, contabilidad, manejo de fondos, personal del Centro y, además están bajo su autoridad los jefes de taller y el encargado de cocina y panadería. El supervisor general de trabajos controla como su nombre lo indica, lo relativo al trabajo de los internos en talleres, campos de cultivo, cría de animales y todos los servicios de cocina, le-

vendería, panadería, asno, etc.

Entre otras de las funciones del administrador son efectuar el pago de los salarios a miembros del personal, manejar la tienda de la institución, realizar también el pago de los salarios a los internos haciéndole los descuentos correspondientes.

En el servicio médico, lleva a cabo la historia clínica -- criminalógica de los internos, así como las enfermedades transmisibles que se presentan, lo relativo a los alimentos, higiene. También se encuentra un jefe del servicio psiquiátrico, de quien dependen los -- psicólogos.

Existe además una oficina de trabajo social, en la que -- prestan sus servicios las trabajadoras sociales quienes realizan estudios socioeconómicos de los internos y principalmente preparan la -- reincorporación social de los internos, desde el punto de vista familiar y laboral para lo cual establecieron las relaciones con el Patronato para Liberados.

Entre las funciones que realiza la sección de educación se destacan las siguientes: practicar el estudio pedagógico a los internos; el funcionamiento de la escuela primaria y secundaria; practicar los exámenes correspondientes y entrega de certificados; el funcionamiento de la biblioteca.

Secretaría auxiliar. Realiza el trabajo secretarial del -- Centro Penitenciario; lleve a cabo los registros de correspondencia -- recibida y despachada, las tarjetas de control de los internos, los libros de actas y de partidas, en la cual se anotará la situación jurídica o penitenciaria de los internos; además lleva a cabo los documentos que deba firmar el Director o Subdirector en su caso de los recibos de detenidos y su consignación a la autoridad a cuya disposición deban quedar, llevar el archivo general de la Institución.

El Consejo Técnico, es un organismo que se integra por el Director, el Subdirector, el psiquiatra, el psicólogo, el médico -- general, dos trabajadoras sociales, el administrador y otros funcionarios de menor rango. Dicho consejo tiene como finalidad estudiar el trabajo de los internos, los problemas generales del establecimiento

to, presentar las sugerencias correspondientes, la discusión y aprobación en su caso, de la salida de cada interno después de un empleo in forme de las trabajadoras sociales y en suma de los funcionarios que integran el Consejo, todas sus decisiones son acordadas y tomadas por votación.

4. REGIMEN PROGRESIVO

Como es natural el sistema penitenciario deriva del artículo 18 de la Constitución Federal, reformado en el año de 1964; readaptación social mediante el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Conforme a la Ley de Ejecución de Penas y a los reglamentos internos, en el Centro Penitenciario se aplica el régimen progresivo-técnico. Progresivo porque se divide en etapas de: estudio y diagnóstico de tratamiento y reintegración, subdividiéndose en fases de -tratamiento en clasificación, preliberacional y semilibertad y de --reintegración. Es técnico porque se apoya en el estudio individual -de los reclusos, el cual se realiza en la fase de observación, una vez que el sujeto ha sido sentenciado para precisar su tratamiento. Este sistema permite en todo momento la actualización de estudios y modificación del tratamiento.

El estudio individual y el tratamiento, se consignan en un expediente "tipo", dividiéndose en los expedientes pertinentes y abarca el aspecto médico general y criminológico, psiquiátrico, psicológico, socioeconómico, laboral y pedagógico.

En el Centro Penitenciario funciona el Consejo Técnico, -- que actúa en sesiones semanales de clínica criminológica y analiza -- los casos individuales y asuntos de carácter general para la institución; realizando de tal manera la clasificación que procede, establecerá el tratamiento individualizado y fijará una fecha para revisar - los resultados del tratamiento y así poder realizar el fin que se propone.

Otro tipo de clasificación que se lleva, independientemente de la situación jurídica y sexo, es como sigue: antecedentes penales

les (por pabellones), peligrosidad y conducta (por pabellones), delito cometido (por secciones) y edad del sujeto (por celdas), para tal efecto tanto en el sector de procesados como en el de sentenciados se cuenta con pabellones. Además de esto se cuenta con un pabellón de observación y otro de segregación.

Es por ésto que al hablar del régimen progresivo no lo hacemos pensando en el sistema irlandés o en el del Coronel de Montesinos, sino en el implantado en el Centro Penitenciario del Estado de México por la Ley de Ejecución de penas establecida en el artículo -- 20.

5. TRATAMIENTO

Se ha establecido en el Centro Penitenciario del Estado de México que los elementos básicos para lograr el moderno tratamiento penitenciario a aquéllos que han sido sentenciados por el tribunal a cumplir una determinada pena de prisión, por habérsese hallado culpable de un delito son: Instalaciones adecuadas, personal adecuado, régimen de indeterminación de la pena, individualización del tratamiento y auxilio a la víctima del delito.

En cuanto al primero de ellos, que corresponde a las instalaciones adecuadas ya vimos que se cuenta con el Centro Penitenciario bajo los lineamientos arquitectónicos que prevee la técnica actual, ajeno a todo aspecto punitivo-retributivo; ésto es, instalaciones adecuadas necesarias para llevar a cabo un trato humanitario y un tratamiento científico (médico, psicológico, psiquiátrico, educacional y laboral). Su inauguración tuvo lugar en el mes de julio de 1966 y el inicio de las actividades el primero de enero de 1967..

Para resolver lo relativo al personal en los diversos niveles (ejecutivo, administrativo, técnico y de custodia), se solicitaron los servicios del Dr. Sergio García Ramírez para ocupar la Dirección de dicho establecimiento, y según datos obtenidos por el actual Director Lic. Antonio Sánchez Galindo, se procedió a crear el organismo técnico interdisciplinario, con el que se inició por primera vez, la Clínica Criminológica en nuestro país; seleccionó además personas

especializadas en administración de empresas para aprovechar al máximo el trabajo de los presos.

Por otra parte, el problema de vigilancia se realizó por medio de una selección de mil candidatos que incluía estudios psicológicos y psicométricos, además de reunir otros requisitos: haber terminado la primaria, no tener antecedentes penales, carecer de problemas de personalidad y tener vocación penitenciaria, eligiéndose de entre ellos a doscientos impartiendoles cursos de criminología, psicología delincencial, derecho penal, derecho procesal penal, derecho constitucional, ética defensa personal, manejo de armas y prácticas previas dentro de la institución; obteniéndose de tal manera por primera vez en el penitenciarismo mexicano, un verdadero cuerpo de vigilancia capacitado para lograr el tratamiento de los internos.

Como otro de los requisitos para lograr el tratamiento penitenciario se señala de indeterminación de la pena, la cual consiste en poner en movimiento la maquinaria con que se cuenta en el Centro Penitenciario destacando entre ellos la remisión de la pena a través del trabajo, la asistencia a la escuela y la resocialización a juicio del Consejo Técnico para que a través de éstos se le de la posibilidad al interno de abandonar la institución en el momento en que esté completamente resocializado. Con todos estos principios, mezclados hábilmente el sujeto que tiene salud mental por así decirlo, puede abandonar casi de inmediato la institución penal y el que aún presenta probabilidad de reincidencia y elevada peligrosidad, puede continuar por más tiempo, sujeto a tratamiento, en la institución cerrada como medida de defensa social y salud individual.

En cuanto a la individualización de la pena o tratamiento, se ha establecido que no hay tratamiento si no opera la individualización y que ésta principia con la clasificación, este principio establecido por la ley de ejecución de penas, se lleva a cabo fielmente desde el inicio de las actividades del Centro Penitenciario. Como muestra de ello podemos señalar la labor realizada por el Dr. Sergio García Ramírez en colaboración con los estudiantes de la Facultad de Derecho del Estado de México, previamente orientados evaluaron la peligrosidad, el tipo de delito, la primodelincuencia, la reincidencia

o la habitualidad; la edad y la personalidad de cada uno de los reclusos se fue llevando a cabo, trasladando de la prisión cloaca anterior a la nueva institución paulativamente, en donde cada sujeto fue distribuido conforme a los criterios legales y doctrinales establecidos arriba.

Después del período de estudio y diagnóstico, en la que se establece la clasificación, en forma invariable, los internos fueron enviados a la etapa de tratamiento para lo cual se emplearon diversos elementos de los cuales destacan: la psiquiatría, la psicología, el trabajo social, las terapias culturales, educativas, laborales, recreativas y deportivas, estableciéndose de tal manera grupos homogéneos - para llevar a cabo tratamientos individuales de grupo, y en su caso - colectivos.

La ayuda postliberacional o patronatos para liberados, como su nombre lo indica presta asistencia a los internos que han alcanzado su libertad, orientándolos y protegiéndolos con el objeto de lograr su readaptación al medio social.

Por último, el auxilio a la víctima del delito, del cual ha blara desde hace treinta años Mendelsson y a quien se le considera su creador, insistió sobre su importancia de tratar paralelamente al victimario; o delincuente, a la víctima del delito para evitar la problemática posterior que bien pudiera originar una reincidencia delictiva o una primodelincuencia. Al respecto, el Estado de México con fecha 20 de agosto de 1969 promulgó la ley de auxilio a la víctima del delito, realizando el depósito necesario, que en la misma se prevee, para que por medio del Departamento de Prevención y Readaptación Social se cubriera según las necesidades de la víctima.

De lo anterior es fácil percatares del esfuerzo realizado por el Gobierno del Estado de México de llevar a cabo por primera vez en la historia un sistema de prevención del delito y tratamiento al delincuente, que ha servido de tipo y modelo a propios y extraños, procurándose extender estos beneficios a las 15 pequeñas cárceles distritales.

les distritales.

6. TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL

Se lleva a cabo en el establecimiento penal abierto en donde los internos gozan de una semilibertad, cuando resta no más de un año de prisión para la fecha en que tendrán derecho a pedir su libertad condicional.

Sobre la institución abierta diremos que fue creada bajo la Dirección del Dr. Sergio García Ramírez en el mes de julio de 1969, desconocido en el penitenciarismo mexicano; siendo construida por los internos que ingresaron por primera vez a la institución. Siendo sus objetivos dos: la primera en torno a la prelibertad, en la fase de reintegración, y la segunda por lo que hace a los sujetos a penas breves, cuya estancia en la institución cerrada, no es recomendable.

Por esto la reforma penal de 1971 está encaminada a esta situación, es decir a no enviar a cierto tipo de personas y cometen delitos en una institución penal en donde más se les perjudicaría, independientemente, de que también atiende al principio técnico de "vaciar las cárceles".

En el primer caso se queda a romper la dependencia que crea la institución cerrada a todo sujeto que vive durante largo tiempo con eficiones técnicas, de diversa índole; en el segundo, lucha por evitar la promiscuidad y la contaminación. Así mismo, en el caso de los sujetos internos a tratamiento institucional cerrado, los ayuda a resolver el siempre difícil problema de encontrar trabajo, cuando ya se tienen obligaciones y los condenados apenas de corte duración, le evita la ruptura, tanto con la familia, tanto con el núcleo social.

En ocasiones la privación de la libertad es sólo el inicio de desajustes de conducta, cuando no francas enfermedades mentales, cuyos reflejos alcanzan al individuo y a la sociedad. Su régimen se fundamenta en la confianza en la autodisciplina, lo que establece diversas posibilidades; en primer término remata saludablemente el proceso evolutivo del tratamiento; el segundo ayuda a recuperar -

al sujeto la confianza que, en el mismo, se había perdido con motivo de la explosión deductiva y el encierro por último, crea un ámbito favorable para que de nueva cuenta y sin los reproches de la carga que implica en retorno a la familia, se reincorpore a ella a través de -- múltiples pasos, en un retorno humanizado y técnico.

El tratamiento preliberacional podrá comprender:

I. Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad.

II. Excursiones de diverso tipo con el personal técnico de la institución.

III. Salidas familiares de fin de semana,

IV. Salida diaria a trabajo con reclusión nocturna;

V. Salida diaria a trabajo y a familia con reclusión de fin de semana y,

VI. Habitación, en su caso, en una institución abierta con régimen de autogobierno.

Los resultados de la prisión abierta han sido satisfactorios, ya que de mayo de 1968 a marzo de 1974 en que se otorgaron -- 9495 permisos de salida, en 31 de ellos se observaron conductas delictivas por parte de los beneficiarios, y solo 14 culminaron en evasión; en ningún otro caso se ha incurrido en delito con motivo de la salida. Así, en el Centro Penitenciario, la proporción de permisos y regulares ha sido apenas de 0.47% en seis años de vigencia del sistema. Cabe mencionar que en la Institución abierta han pasado 248 internos en régimen de autogobierno, con los siguientes resultados: ni una sola evasión y 21 infracciones consistentes en faltar con aliento alcohólico del trabajo o de la visita familiar de fin de semana.

7. REINTEGRACION

Del artículo 25 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, se establece que ("el período de reintegración se iniciará con la obtención de la libertad sea ésta

condicional o definitiva. Durante dicho período se proporcionará a los liberados ayuda a fin de reincorporarlos al medio social, para dicho objeto se creará el Patronato para Reos Liberados".

La Ley de Ejecución en concordancia con el Código Penal que dispone en el artículo 68 capítulo VIII:

"La suspensión condicional de la condena dispone que los reos sentenciados por primera vez tienen derecho a ésta, debiendo satisfacer los siguientes requisitos: a) haber cumplido las dos terceras partes de la sanción impuesta, b) haber observado durante su internamiento buena conducta, mejoramiento cultural, superación en el trabajo y un afán de readaptación social; c) prometer dedicarse a un modo honesto de vivir; d) que alguna persona honrada se obligue a -- presentarlo, siempre que fuere requerido, en su defecto, a pagar una cantidad fijada como garantía, el haber reparado el daño u otorgar -- garantía que cubra su monto; y f) que el agraciado con la libertad -- condicional reside en el lugar que se determine y del cual no podrá -- ausentarse sin permiso del Departamento de Previsión y Readaptación -- Social.

Al quedar en libertad, definitiva o condicional, se le hará entrega inmediata de la cantidad que le corresponde de su fondo de reserva, así como de una constancia de que ha salido legalmente, -- de la conducta que haya observado y de su aptitud para el trabajo. -- Además de que el Departamento comunicará al Patronato para Reos Liberados para su intervención.

8. REMISION DE PENAS

El artículo 66 bis., dispone que "en concordancia con el artículo 36 de esta Ley, por cada dos días de trabajo se hará remi sión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el Reclusorio, y revele por otros datos, a juicio del Consejo Técnico del Penal, efectiva resocialización. La remisión de la pena, así como los días que se deban tomar en cuenta para este efecto, serán -- propuestos por el Consejo Técnico del Reclusorio al Departamento de -- Previsión y Readaptación Social.

Los informes anuales de remisión de pena se harán durante el mes de enero de cada año, por lo que respecta al tiempo redimido durante el año anterior. La resolución del caso se dictará por el Departamento dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la propuesta, y se hará del reconocimiento del interesado. La remisión de penas a que se refiere este artículo se entenderá sin perjuicio de la libertad condicional regalada por la presente Ley. Este beneficio se hará saber al recluso en el momento de su ingreso a la prisión".

Como se puede apreciar, la Ley trata de evitar el ocio de los internos estimulándolos con éste beneficio para que desarrollen sus capacidades en el trabajo y así poder obtener resultados positivos en el tratamiento. Claro que si los internos quieren gozar la remisión de pena, deberán superarse personalmente y capacitarse para la vida en sociedad, ya que la misma Ley dispone que "la sanción que exceda de un año, podrá prolongarse hasta por una mitad más de su duración, cuando a juicio de la Dirección de Gobernación, el reo observe mala conducta durante la segunda mitad de su condena, resistiéndose al trabajo o incurriendo en faltas graves de disciplina.

9. T R A B A J O

Sobre este aspecto el Dr. Sergio García Ramírez nos dice "que una vez que se ha superado la fase del trabajador inútil, y desacreditada la idea de la labor como una pena adicional, el trabajo base hoy en día, tiene una doble finalidad; la laboroterapia y como medio de cumplimiento de las diversas obligaciones económicas que pesan sobre el penado.

Tanto la Constitución (art. 5 y 18) como la Ley de -- Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la libertad, establecen que el trabajo penal es obligatorio.

Así en el artículo 5 rige el principio de libertad de trabajo en tanto que nadie puede ser obligado a prestar sus servicios personales sino mediante una justa retribución y su pleno consentimiento quedando como excepción al principio, el trabajo impuesto como pena adicional".

Art. 18 establece en el segundo período el trabajo, - la capacitación para el mismo y la educación para lograr la readaptación social del individuo. Aún cuando este precepto no se requiere - expresar a la obligatoriedad del trabajo, pensemos que siendo referido el mismo como base de la readaptación social y toda vez que el principio es circulante para la organización del sistema penitenciario, - el criterio sólo puede encontrar sentido con la obligatoriedad del trabajo; si no fuera, perdería su fuerza el principio del trabajo como base de la readaptación social.

El trabajo será obligatorio para todos los internos -- sentenciados según la capacidad física y mental, con la excepción de quienes por su situación personal no está en condiciones de trabajar: ancianos, enfermos, mujeres durante los tres meses anteriores al parto y el mes siguiente al alumbramiento.

Es decir el trabajo es una de las formas de realización o superación personal, que hace de todo individuo una persona útil, - no sólo así mismo sino también para la sociedad: por el contrario la ociosidad que es la meta de todos los vicios, en la prisión es fuente de indisciplina y problemas carcelarios.

De la ley se desprende que el trabajo es designada por el Director, una vez que se ha hecho el estudio por el supervisor del trabajo para comprobar su habilidad y capacidad para el mismo; se destaca también que el principal consumidor es el propio centro, como segundo consumidor nos menciona el Gubernamental y el tercero debe canalizarse al adquirente privado, tomando las precauciones pertinentes - para no lesionar al trabajador libre.

En cuanto a la distribución del salario se establece - base de descuentos en una proporción adecuada de la remuneración la - cual deberá ser uniforme a todos los internos de tal manera que se -- distribuirá de la siguiente manera: 30% para el pago de la reparación del daño, 30% para los familiares del reo, 30% para el fondo de ahorros y 10% para los gastos menores del reo.

Si no hubiese condena, la reparación del daño o ésta - ye hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necg

sitados, se aplicará por partes iguales a los fines señalados.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, solo cuando se trata de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno.

Por otra parte, el daño causado por el interno en forma intencional a los bienes, útiles, herramientas, o instalaciones del establecimiento, deberá descontarse de su fondo de reserva del que para indemnizar al establecimiento además de las amonestaciones que se haga.

10. EDUCACION

El art. 18 también menciona la educación como medio para lograr la rehabilitación social del interno y además fundamental para el tratamiento, ya que al ingresar el reo a la institución es examinado por el profesor de instrucción con el objeto de calificar su nivel cultural.

Estableciéndose para ellos en el Centro Penitenciario que se imparten clases de Instrucción Primaria y Secundaria, otorgándose los certificados siempre y cuando hayan cumplido con los requisitos que al efecto establece la Secretaría de Educación Pública, y desde luego sin hacer mención del Centro Penitenciario.

La enseñanza primaria no es igual a la enseñanza normal que se imparte a los niños sino que aquélla además se realiza en forma compleja para lograr el fin de la pena: rehabilitación social, por ello se les orienta en forma académica, vocacional, higiénica, física, cultural, laboral, ética y social. Se tiene como objetivo proporcionar al interno como conceptos básicos y necesarios para su instrucción, que se traduce en superación personal y social, impartiendo se las siguientes materias: aritmética, geometría, Ciencias Naturales, Geografía, Historia y Cívico.

Funciona también la Tele-Secundaria bajo el sistema Tele-Aula.

Los profesores con autorización del Director podrán organizar conferencias, veladas literarias, representaciones teatrales, funciones de cine, conciertos y eventos deportivos.

A continuación presentaremos el horario a que está sujeto uno de los grupos de enseñanza. Este ejemplo brindará una idea gráfica sobre varios de los puntos consignados tales como las actividades desarrolladas, en el curso de cuatro semanas de un mes natural, liberado de lunes a viernes, o los días sábados y Domingos se desarrollan actividades deportivas, artísticas, recreativas en general.

Primera Semana.

Lunes	Actividades Académicas:	8 a 9	Pintura	9 a 10
Martes	" "	8 a 9	Atletismo	9 10
Miérc.	" "	8 a 9	Club. Coral	9 10
Jueves	" "	8 9	Composición	9 10
Viernes	" "	8 9	Teatro	9 10

Segunda Semana

Lunes	Actividades Académicas:	8 a 9	Oratoria	9 a 10
Martes	" "	8 9	Modelado	9 10
Miérc.	" "	8 9	Juegos Dvs.	9 10
Juev.	" "	8 9	Dibujo	9 10
Viernes	" "	8 9	Teatro	9 10

Tercera Semana

Lunes	Actividades Académicas:	8 a 9	Composición	9 a 10
Martes	" "	8 9	Deportes	9 10
Miérc.	" "	8 9	Dibujos	9 10
Jueves	" "	8 9	Danza	9 10
Viernes	" "	8 9	Conferencias	9 10

De tal manera que se implica lo prevenido en la Ley de Ejecución de penas el disponer que la enseñanza se orientará hacia la Reforma moral del interno, procurando afirmar en él, el respeto a los valores humanos y a las instituciones sociales.

11. DISCIPLINA

Dentro del Centro Penitenciario se ha logrado hacer a un lado la disciplina de tipo militar que por lo regular priva en los establecimientos penitenciarios, siendo demasiada estricta y de una rigidez innecesaria es por ésto que la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad prevé dentro del cuerpo de ejecución, un capítulo consagrado a la disciplina que como es de verse se dividen los incisos relativos a la sanción y estímulo, porque el hombre reacciona mejor al estímulo que a la sanción.

De tal manera el artículo 22 de la Constitución establece "que queda prohibida las penas de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales".

La Ley de Ejecución de Penas "queda prohibida como sanción disciplinaria todo tratamiento cruel, inhumano o degradante, así como el establecimiento de gabelas o contribuciones" estableciéndose también que el Director sancione exclusivamente a los internos con alguna de las siguientes correcciones: amonestación en privado, amonestación en público, pérdida total o parcial de las prerrogativas alcanzadas, privación de las actividades de entretenimiento, aislamiento en celda propia o en celda distinta por ménos de 30 días, traslado a otra sección del establecimiento, asignación a labores o servicios no retribuidos, suspensión de la visita familiar, suspensión de las visitas especiales y suspensión de visita íntima.

Estas sanciones se originan de las siguientes faltas:

abstenerse a trabajar o no asistir a las actividades sin causa justificada; faltar al respeto de palabra o de obra a las autoridades o a sus compañeros; impedir o entorpecer el tratamiento de los demás internos, faltar a las reglas de alojamiento, higiene conservación, horarios, visitas, comunicaciones, traslados y registros; poner en peligro intencionalmente o por imprudencia la seguridad o propiedad del establecimiento o de los demás internos; poseer sustancias tóxicas,-

bebidas alcohólicas, explosivos, juegos de azar y, en general cualquier objeto de posesión o uso prohibido en el Centro; impedir o entorpecer el ejercicio de la vigilancia e infringir los demás deberes legales y reglamentarios que aparezca la vida en el establecimiento.

Entre las medidas de estímulo a los internos que han observado buena conducta y méritos realizados, el Director les otorga la mención honorífica; concesión extraordinaria de comunicaciones y visitas; exención de servicios no retribuidos y empleo de comisiones auxiliares de confianza, sin que esto implique en modo alguno, la asunción de funciones autoritarias por parte de los reclusos.

Todos los celadores tienen la obligación de imponer el orden mediante el convencimiento; en aquellos casos en que se presenten una situación difícil y sólo en casos extremos, podrán emplear la fuerza física o las armas, pero siempre en la medida necesaria, sin cometer excesos en la legítima defensa.

12. RELACIONES CON EL EXTERIOR

Las relaciones del interno con el exterior son de suma importancia para el tratamiento, porque a él retornará una vez que obtenga su libertad para reintegrarse a la sociedad normal. Llevándose a cabo mediante una laboriosa selección realizada por las trabajadoras sociales a través de una serie de estudios realizados.

El Lic. Antonio Sánchez Galindo establece que estos pueden ser de dos tipos además de los que señala la Ley de carácter negativo tales como las amistades del núcleo social criminógeno en que se vivía, con los cómplices, con la amante concubina (en el caso de que haya esposa), y las segundas de carácter benéficas o recomendables; las amistades positivas, la esposa, los hijos y los padres cuando no sean negativos. Por estas razones, es pertinente que las relaciones del recluso se seleccionen adecuadamente.

Por otra parte con el objeto de robustecer la convivencia social y familiar del interno, dentro del Centro Penitenciario se han permitido tres clases de visitas: especial familiar o íntima, la-

ley solo ha fijado el régimen de las relaciones del interno con el exterior en dos puntos: la visita íntima regulada por el artículo 53 y la concesión extraordinaria de convicciones y visitas como premio a hechos meritorios (artículo 76 Fracc. 11)

Las visitas especiales son aquellas por las cuales el interno se ha hecho acreedor por méritos realizados dentro del Centro Penitenciario, ya que el Director da a escoger entre estas visitas u otras recompensas a que se hubiese hecho acreedor el interno por su conducta concediéndose fuera de los días y horas comunes de la visita familiar, se concede en cualquier día.

La visita familiar fortalecen las relaciones del interno con el exterior y que servirá primordialmente para la rehabilitación del interno una vez que reingrese a la libertad y se lleva a cabo los sábados de cada semana para los internos procesados y los domingos para los internos sentenciados; quedando estrictamente prohibidos las visitas en celdas y dormitorios y será de 8 a las 17 hrs. - en la sala de visita familiar en el patio de honor y el servicio médico.

García Ramírez nos dice con respecto a esta visita - - "que algunos pasas se sorprende de que se introducan alimentos, ya -- que se presta a múltiples problemas que afectan la autoridad de la -- institución, por la posible introducción de objetos peligrosos, tales como armas y enervantes. Nosotros, dice, hemos continuado con esa -- práctica, sólo que realizando un registro minucioso de objetos y personas, porque el sujeto que ingiere alimentos preparados por la esposa, le hace sentirse más unido a ella y a la familia, evocando el hogar, sintiendo los esfuerzos que se realizan para traer los mismos -- alimentos y disfrutando el momento de ingerirlos en compañía de la esposa y los hijos, lo que produce un verdadero ambiente familiar que - favorece al tratamiento.

La visita íntima la realiza el interno con su esposa o con la concubina. Pero nunca se permite a un interno casado la visita de intimidad con persona que no sea su esposa, ni tampoco se autoriza cambio de visitantes. Solo se otorga previo examen médico y es

tudio socioeconómico, se realizará en los centros de la sección de -- "visita íntima" una vez a la semana de las 8 de la noche a las 6 de la mañana del día siguiente. Los celadores no están autorizados para entrar a los cuartos donde se desarrolla la visita íntima, excepto en casos excepcionales, calificados por el superior bajo su estricta responsabilidad.

El trámite para cada tipo de visita es el siguiente: - se lleva un libro de registro para la visita familiar y especial en la caseta de entrega presentando para ésto la tarjeta correspondiente la cual será conservada en dichas casetas devolviéndola cuando ésta salga, después de que haya firmado en la columna respectiva del libro de control. Para el caso de la visita íntima se llevará en la mesa de control de visita íntima, la cual se conservará en la misma una vez que ésta concluya y haya firmado en la columna correspondiente.

CAPITULO IV

- 1. REFORMAS REALIZADAS SOBRE EL PENITENCIARISMO**
- 2. TRATAMIENTO**
- 3. ASISTENCIA A REOS LIBERADOS**
- 4. REMISION PARCIAL DE LAS PENAS**

CAPITULO IV

1. REFORMAS REALIZADAS SOBRE EL PENITENCIARISMO

Si bien es cierto que la reforma penitenciaria, es actualmente tema de estudio por parte de los gobiernos y de los penólogos, también es cierto que la crisis que sufre la prisión como pena y que se refleja en las imperfecciones de cárceles y penitenciarías, - como sucede actualmente en la misma capital, en la cárcel preventiva y en la Penitenciaría del D. F., el cual es un monumento costoso e im-erigido para patentizar el completo fracaso de la aplicación de la pena de prisión, y en general de la política de represión de la delincuencia entre nosotros.

Sin embargo se ha desarrollado un amplio movimiento entre los investigadores, expertos y personas interesadas en el problema y sobre todo con un sentimiento humano y social, con el propósito de obtener profundos resultados en la reforma, así como en la organización sanitaria higiénica y pedagógica en los establecimientos penitenciarios también el régimen penitenciario debe emplear, conforme a las necesidades especiales de cada recluso, todos los medios de que pueda disponer curativos, educativos, morales, espirituales, de asistencia o de cualquiera otro índole. Para que la reforma que se va realizando tenga efectos positivos; debe además reducir en cuanto sea posible las diferencias entre la vida de reclusión y la libertad, que contribuye a debilitar el sentimiento de responsabilidad del recluso y el respeto a la dignidad de su persona, por lo que, antes del cumplimiento de la pena debe asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida normal en sociedad, ya porque establezca la liberación condicional sin intervención de la policía.

Para la mejor reforma es menester hablar del trato de los reclusos no debiéndosele mencionar constantemente el hecho de su exclusión de la sociedad sino, por el contrario el de que continúan formando parte de ella; y hasta donde sea posible debe recurrirse a la colaboración de trabajadores sociales que pueden ser útiles. Aún cuando hemos hablado del servicio médico en los establecimientos peni

tenciarlos, estos deben procurar eliminar todas las deficiencias físicas o mentales que constituyen un obstáculo para la readaptación del penado.

Cada recluso tendrá además derecho a una celda individual y una alimentación suficiente y de buena calidad, fomentándose entre los reclusos los deportes que desarrollen en ellos el espíritu de equipo y también ejercitar ejercicios físicos de cuando en cuando para dar salida al aire libre, se ha establecido por otra parte que los juegos deportivos de los reclusos deben atraer la atención pública y dar lugar a ingresos económicos.

Por otra parte aunque ya se ha hecho mención, el recluso debe conocer, desde su ingreso al establecimiento, mantener el buen orden interno, señalándosele que conductas, constituyen infracción disciplinaria y en qué forma deben ser sancionadas; haciéndoseles saber desde luego el derecho de audiencia, cuando así lo desee con el Director u otro funcionario del establecimiento, respecto al trato que recibe en el reclusorio. Para dicha reforma es necesario destacar que se debe contar con un Centro Penitenciario, campos agrícolas que funcionen como prisiones abiertas y sobre todo, contar con el personal penitenciario el cual debe ser seleccionado cuidadosamente según su integridad humana, aptitud y capacidad desde el más alto funcionario hasta el más bajo de ellos.

El primer Congreso Internacional de la O.N.U. para la prevención del delito y el tratamiento de los delincuentes, celebrado en Ginebra del 23 de agosto al 3 de septiembre de 1955, aprobó las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Detenidos, expresando el voto que el Secretario General hizo de asegurarse la mayor difusión posible.

Tales Reglas no intentaron crear un sistema Penitenciario Modelo, sino solamente establecer las partes esenciales con que deben contar los sistemas contemporáneos, los principios generales y las reglas mínimas de buena organización penitenciaria además de una práctica del tratamiento de los detenidos.

Para México 1971 fue un año de gran progreso en el cam

tenciaricos, estos deben procurar eliminar todas las deficiencias físicas o mentales que constituyen un obstáculo para la readaptación del penado.

Cada recluso tendrá además derecho a una celda individual y una alimentación suficiente y de buena calidad, fomentándose entre los reclusos los deportes que desarrollan en ellos el espíritu de equipo y también ejercitar ejercicios físicos de cuando en cuando una hora diaria al aire libre, se ha establecido por otra parte que los juegos deportivos de los reclusos deben atraer la atención pública y dar lugar a ingresos económicos.

Por otra parte aunque ya se ha hecho mención, al recluso debe conocer, desde su ingreso al establecimiento, mantener el buen orden interno, señalándosele que conductas, constituyen infracción disciplinaria y en qué forma deben ser sancionadas; haciéndoselas saber desde luego el derecho de audiencia, cuando así lo desee con el Director u otro funcionario del establecimiento, respecto al trato que recibe en el reclusorio. Para dicha reforma es necesario destacar que se debe contar con un Centro Penitenciario, campos agrícolas que funcionan como prisiones abiertas y sobre todo, contar con el personal penitenciario el cual debe ser seleccionado cuidadosamente según su integridad humana, aptitud y capacidad desde el más alto funcionario hasta el más bajo de ellos.

El primer Congreso Internacional de la O.N.U. para la prevención del delito y el tratamiento de los delincuentes, celebrado en Ginebra del 23 de agosto al 3 de septiembre de 1955, aprobó las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Detenidos, expresando el voto que el Secretario General hizo de asegurarse la mayor difusión posible.

Tales Reglas no intentaron crear un sistema Penitenciario Modelo, sino solamente establecer las partes esenciales con que deben contar los sistemas contemporáneos, los principios generales y las reglas mínimas de buena organización penitenciaria además de una práctica del tratamiento de los detenidos.

Para México 1971 fue un año de gran progreso en el campo

po penitenciario al implementarse la Ley que establece las normas mínimas sobre Readaptación social de Sentenciados; que tiene como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República Mexicana según la establece el Artículo Primero.

Esta Ley destaca por sus innovaciones trascendentales en nuestro penitenciarismo, al crear el personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las prisiones, el tratamiento penitenciario, la asistencia a reos liberados y, muy especialmente, la remisión parcial de la pena. Al hablar del Centro Penitenciario del Estado de México, hicimos referencia al respecto y solo hablaremos del personal, tratamiento y asistencia a reos liberados.

El personal, el artículo cuarto de la mencionada Ley, fija las cuatro categorías del personal penitenciario: Directivo, Administrativo, técnico y de custodia de las instituciones, además se señala los requisitos de los candidatos a estos puestos, como vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales.

El artículo quinto implanta la obligación de prepararse por medio de los cursos de formación y de actualización que se imparten, además de aprobar los exámenes de selección, para un mejor desempeño de sus cargos.

Para el Dr. Sergio García Ramírez "aquí se plantea la base para una escuela penitenciaria, atenta a todos los niveles y a las más diversas especialidades de la carrera. Sin duda, la escuela penitenciaria central podría servir de fundamento a unidades regionales que tengan en aquella su matriz y orientación técnica. Adviene por ende, un avance más en la preparación del personal llamado auxiliar de la justicia, entre el que figuren los penitenciaristas al lado de los policías. En ambos terrenos el Estado de México ha iniciado ya la marcha desde el funcionamiento del Centro Penitenciario de dicha entidad. (51)

Debe tomarse en cuenta que la función del penitenciarista no se contrae exclusivamente al personal de custodia, sino a to

- - - - -

das las áreas de una especialidad relativa al tratamiento penitenciario. Sobre el personal de custodia se ha tenido especial cuidado, y al efecto en el Estado funciona una escuela de vigilancia, los cuales se harán cargo de los nuevos establecimientos de tratamiento en el Distrito Federal, sin personal de nada nos sirve y es letra muerta la Ley, es necesario que preparemos el personal el cual ya nació en el Estado de México juntamente con dicho Centro, con su integración penitenciaria que está viviendo a través del Gobierno Actual; allí por el año de 1951 la Lic. Victoria Men y Luis Garrido se llevó a cabo la escuela de personal idónea, intento que fracasó.

También nos dice que el Lic. Javier Piña y Palacios es el antes y después ya tiene su escuela de preparación de personal y ellos llevarán a Buen fin o harán fracasar las instituciones penales, la transposición extralógica en las ideas como en los hombres no funciona; Santa Marta, fracasó en gran parte porque se llevaron el mismo personal, no preparado cuando inauguraron las instituciones adecuadas y endosaron el personal de antiguo culto, el más mal pagado, pero allí no cabe el romanticismo ni el sentimentalismo, lo único que cabe es la técnica, la ciencia, el humanitarismo, pero ya no fracasará porque ya se cuenta con personal y con instalaciones adecuadas.

2. TRATAMIENTO

Después de haber realizado el tratamiento, nos es necesario insistir sobre el tratamiento criminológico que se hace indispensable en el riguroso conocimiento de la personalidad del interno, ya que éste constituye el elemento básico en toda actividad reeducativa, rehabilitadora.

Como ya ha quedado claro, el tratamiento debe ser dirigido a renovar las causas de la conducta criminal individual y, más precisamente, de los conflictos psíquicos que se encuentran en la personalidad de los internos. El hecho de modificar una personalidad en forma profunda, constituye una tarea harto difícil y llena de dificultades, pero no es menos cierto que las ciencias psicológicas modernas nos señalan las numerosas posibilidades en relación con el tratamiento de los criminales.

"Desde otro punto de vista no se podrá negar que el tratamiento penitenciario que no proponga sensibles modificaciones a una personalidad profunda, está generalmente destinada al fracaso; ya -- que no cambiaría en nada los impulsos y las tendencias de las distintas conductas criminales.

"Es este el motivo por el cual, con demasiada frecuencia se llega a caer en el error de considerar como eficaz un tratamiento que viene a concretarse a una adaptación penitenciaria, ésto es, en una readucción que es sólo aparente. Ahora bien, es precisamente tal error el que debe evitarse, si se quiere que el tratamiento de los criminales, y especialistas aquéllos que llegan a recaer en acciones criminales.

Esto significa que si verdaderamente se quiere combatir el fenómeno de la reincidencia, es necesario someter a los internos a un riguroso tratamiento médico-psiquiátrico capaz de eliminar las distintas anomalías que se encuentren en su personalidad. Esto es, llevar a la práctica un tratamiento que haga posible la utilización de todas las técnicas terapéuticas que la ciencia moderna nos va señalando.

Por otra parte hace tiempo que se viene afirmando que el tratamiento debe ser practicado de modo que induzca al interno a -- ver en el médico, en el psiquiatra, en el psicólogo, en el educador, -- la persona a la cual pueda hablar de sí mismo, de su pasado y de su -- porvenir con la confianza de que estas personas son un apoyo, que les puedan brindar ayuda y darles un consejo, especialmente cuando se carece de padres o parientes. En suma es necesario crear en todo interno, la sensación de que es otro hombre, en un mundo social donde sólo existen hombres, y no propiciar de ser indeseable por haber cometido -- un acto que la ley califica de delito.

Finalmente hemos de señalar que la readaptación social de los internos, en México se ha visto enriquecida por la asistencia -- a reos liberados que propicia una total readaptación que se continúa -- en la libertad del ex-interno, asistencia que podría sujetarse a -- cualquier psicoterapia ya en libertad y que puede tener mayor valor.

La existencia de la psiquiatría puede desenvolverse como auxiliar en las formas de tratamiento penitenciario, ya sea en forma de psicoterapia individual o de grupo. En este campo tiene gran importancia el sistema progresivo técnico, que por medio del diagnóstico permite seleccionar a los candidatos para la aplicación de esta clase de tratamiento y para que tenga éxito, el interno no sólo debe desear su curación, sino que también debe cooperar en forma sincera y su capacidad.

3. ASISTENCIA A REOS LIBERADOS

El Dr. Sergio García Ramírez ha definido la asistencia a reos liberados como "el conjunto de medidas de supervisión y ayuda material o moral, dirigidas fundamentalmente al reo liberado de una -- institución penal, a fin de permitir y facilitar a éste su efectiva -- reincorporación a la sociedad libre" (52)

Japón fue el primer país en contar con los institutos de asistencia preliberacional, en efecto Kanazawa estableció en 1669 el albergue de los pobres, en el que también encontraron acomodo los reos liberados y vagabundos, carentes de trabajo y de hogar, que quedaban sometidos a diversas medidas para su reforma y educación (53).

Jurídicamente en México la federación ha marcado en este ámbito la pauta. Ha habido dos reglamentos, el de 1932 y el de -- 1961; éste último ha proporcionado el organismo post-institucional -- más sólido que ha tenido el país, bajo cuyos auspicios han visto la -- luz los demás de algunas entidades federativas. Tal es el caso del -- Estado de México el cual promulgó su reglamento del Patronato para li -- berados, el primero de febrero de 1969, aún cuando ya desde seis meses -- antes, venía funcionando en la práctica, prestando ayuda moral, econó -- mica, médica, laboral y jurídica tanto a los reclusos liberados como -- a sus familiares.

- - - - -

52) García Ramírez Sergio, Asistencia a Reos liberados, México, Ed. Botas pag. 59

53) Ibidem. pag. 65

Una de las características bajo las cuales nació éste Patronato fue la actividad dinámica y la confrontación. Esto quiere decir que la post-institución del Estado, no desea esperar, pasivamente, que se presente el sujeto a solicitar ayuda; su espíritu quiere destacar la problemática desde antes de que se fragüe por qué, entiende perfectamente que su objetivo primordial es evitar la reincidencia de tal manera de que desde antes de abandonar la institución ya esté en contacto con ellos, y con la colaboración del Departamento de Prevención y Readaptación social del Estado, o por sus propios medios y a través de simples medidas de trabajo social, lucha por continuar -- ayudando a los sujetos que han vivido en prisión.

La Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados (1971), señala que se promoverá en cada entidad federativa la creación de un patronato para liberados, que tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material a los excarcelados, tanto por cumplimiento de conducta como por libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria" (art. 15)

"Será obligatoria la asistencia del Patronato en favor de libertados preparatoriamente y personas sujetas a condena condicional".

"El consejo de patronos del organismo de asistencia a liberados, se compondrá con representantes gubernamentales y de los sectores de empleados y de trabajadores de la entidad, tanto industriales y comerciales como campesinos, según el caso. Además se contará con representación del Colegio de Abogados y de la prensa local.

Para el cumplimiento de sus fines, el Patronato tendrá agencias en los Distrito Judiciales y en los Municipios de la entidad"

Como se verá del precepto citado, la asistencia es -- obligatoria sólo cuando se trata de sujetos a libertad preparatoria o condena condicional, pero "no solo se podrá y deberá brindar ayuda a quienes han sido también ex-carcelados después del cumplimiento de la pena, sino también a quienes obtuvieron la libertad procesal o fueron absueltos" (54)

También se ha procurado que el Patronato cuente con --
54) García Ramírez Sergio, La Reforma Penal de 1971 ob.cit. pag. 83

agencias en los Distritos Judiciales y en los Municipios con el objeto de un eficaz funcionamiento, dadas las diversas circunstancias geográficas, económicas y sociales del país.

4. REMISION PARCIAL DE LA PENA

Con justicia se ha dicho que la remisión no se puede comparar con la amnistía o el indulto, ya que éstas se consideran dédivas del poder público y la remisión, por el contrario, se considera un logro alcanzado por el interno a base de esfuerzo y superación personal.

La remisión en un principio tuvo una aplicación empírica, reduciendo su aplicación a una simple suma de días de trabajo y de buena conducta, en nuestra época y con los adelantos de la penología, se ha aumentado a la suma, la detenida valoración de la personalidad del interno. "Se trata de establecer algo más que una operación de suma: un auténtico juicio de personalidad para precisar la readaptación social del sujeto y por lo mismo, su idoneidad para la vida en la comunidad libre" (55)

Así el artículo 16 de las Normas mínimas, señala que -- "por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será en todo caso, el factor determinante para la concesión o negatiga de la remisión parcial de la pena, que podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado"

"La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria, cuyos plazos se regiran, exclusivamente, por las normas específicas pertinentes".

Para el Dr. García Ramírez se presentan dos elementos en relación al precepto mencionado. "Por una parte, el dato objetivo, remisión de un día de cárcel por cada dos jornadas de trabajo, siem--

55) García Ramírez Sergio, La Reforma Penal de 1971 ob.cit. pag. 85

para que el recluso observe buena conducta y participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el reclusorio... El segundo de carácter subjetivo interno: se trata del juicio de personalidad de efectiva readaptación social durante su tratamiento en obediencia a lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución. Por ello procede con acierto, al disponer en su artículo 3o. transitorio, que la vigencia de la remisión parcial se supedita al establecimiento de los Consejos Técnicos (56)

Debe pensarse además, en la motivación psicológica del interno al saberse capaz de poderse ganar su libertad a base de superación personal. Esto equivaldría a "Poner en sus manos y en cierta medida la llave de la prisión".

CAPITULO V**1. CONCLUSIONES**

CONCLUSIONES

Las penas penalógicamente aceptables son: a) La de -- prisión, cuyo fin inmediato es la salvaguardia de la sociedad y cuyo objeto inmediato lo constituye la rehabilitación del sentenciado; - b) La sanción pecuniaria, que se reduce en multa y reparación del daño, misma que debe ser considerada como pena accesoría a la de prisión. Desde luego no somos partidarios de la pena de muerte, por considerar la inútil y excesiva.

El Sistema Progresivo es hoy en día la solución más -- acertada de la que se dispone para lograr una correcta readaptación - del interno, dividiéndose en etapas y fundados en los estudios de per- sonalidad practicados al interno, en el momento mismo de su ingreso - al reclusorio; practicándose después en forma periódica y extendiéndose al liberado a la ayuda post-penitenciaria, es la manera como puede lograrse la completa readaptación del interno.

La individualización del tratamiento debe fundarse en- los estudios de personalidad practicados al interno desde que está su- jeto a proceso, debiéndose turnar copia de dichos estudios a la auto- ridad judicial de la que aquel dependa.

Los sistemas de semi-libertad aplicados como parte in- tegral en el programa del tratamiento penitenciario; los permisos de salida y las instituciones abiertas, constituyen el binomio ideal en- la correcta readaptación del interno.

La remisión parcial de la pena, no debe ser reducida a figurar como un mero problema aritmético, sino que debe ser resultado de una mediate valoración de la personalidad del interno.

Es necesario que en todos los reclusorios del país, -- funcione un consejo técnico interdisciplinario, con funciones colecti- vas para la aplicación individual del sistema progresivo técnico, la- ejecución de las medidas preliberacionales, la concesión de la remi- sión parcial de la pena y la aplicación de la retención. El Consejo

Técnico podrá sugerir incluso medidas para la buena marcha del reclusorio.

De los estudios practicados de la personalidad del interno, debe procederse al establecimiento de clasificación penitenciaria adecuada a los reclusorios del país.

La ayuda post-penitenciaria constituye uno de los pilares fundamentales sobre el cual se base el sistema progresivo técnico para lograr la completa readaptación del sujeto, una vez que el interno ha cumplido su sentencia o al alcanzar la libertad, momento en el cual se requiere la intervención del Patrono para Reos Liberados, el cual prestará asistencia material y moral al liberado.

Para la contratación del personal que se requiera para los Centros de Reclusión en todos los niveles deberá estar debidamente preparado en todos los aspectos para que el tratamiento de los internos tenga efectivos resultados.

El trabajo penitenciario de acuerdo con el artículo 18 de la Constitución en su párrafo segundo, tiene como finalidad lograr la rehabilitación completa del interno, y como fin supremo reintegrarlo a la sociedad plenamente capacitado moral y materialmente, con el objeto de que viva en forma honesta.

Por otra parte la educación que se imparte no debe circunscribirse, dentro, desde luego a la enseñanza académica elemental -- que se imparte normalmente a los niños, sino que deberán coordinarse con las actividades que para tal efecto establece el profesor de instrucción del Centro Penitenciario.

I N D I C E

	Pág.
Presentación - - - - -	1
Introducción - - - - -	2
CAPITULO I	
LA PENA - - - - -	5
1. Concepto de Pena - - - - -	6
2. Características - - - - -	7
3. Evolución de las ideas penales - - - - -	9
a) Evolución Histórica - - - - -	9
b) La venganza privada - - - - -	11
c) La venganza divina - - - - -	11
d) La venganza pública - - - - -	12
e) El período humanitario - - - - -	12
f) El período científico - - - - -	14
4. Desarrollo Histórico del aspecto punitivo en el Estado de México. - - - - -	19
5. Diversos Tipos de pena en el Estado de México - - - - -	26
a) La pena de muerte - - - - -	26
b) Presidio y obras públicas - - - - -	30
c) La Prisión - - - - -	30
d) Confinamiento - - - - -	33
e) Prohibición de ir a lugar determinado - - - - -	34
f) La multa - - - - -	34
g) La reparación del daño - - - - -	35
h) Decomiso de los Instrumento y Efectos de Delito - - - - -	39
i) Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos - - - - -	40
j) Suspensión o Privación de Derechos - - - - -	41
k) Reclusión - - - - -	41
l) Amonestación - - - - -	42
ll) Causión de no ofender - - - - -	42
m) Vigilancia de la Autoridad - - - - -	43
6. Aplicación de las penas - - - - -	43

CAPITULO II	
SISTEMAS PENITENCIARIOS	49
1. Concepto	50
2. Antecedentes Históricos	50
3. Sistema Celular o Filadélfico	51
4. Sistema Auburn	53
5. Sistema Progresivo o Irlandés	55
6. Sistema de los Reformatorios	57
7. Sistema de Clasificación o Belga	58
8. Sistema Penitenciario del Estado de México	59
CAPITULO III	
EL CENTRO PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MEXICO	62
1. Hechos determinantes en la evolución del Centro Peniten- ciario	63
2. Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad en el Estado de México	67
3. Organización	70
4. Régimen Progresivo	73
5. Tratamiento	74
6. Tratamiento Preliberacional	77
7. Reintegración	78
8. Remisión de Penas	79
9. Trabajo	80
10. Educación	82
11. Disciplina	84
12. Relaciones con el exterior	85
CAPITULO IV	
REFORMAS REALIZADAS SOBRE EL PENITENCIARISMO	88
1. Reformas realizadas sobre el penitenciarismo	89
2. Tratamiento	92
3. Asistencia a reos liberados	94
4. Remisión Parcial de la pena	96
CAPITULO V	
CONCLUSIONES	98